

301809

16
20

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México



ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ASALTO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
ANTONIO CHEW ARROYO
MEXICO, D. F. 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ASALTO EN EL CODIGO
PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Antigüedad	1
2. Edad Media	3
3. México Prehispánico	10
4. México Colonial	13
5. México Independiente	18

CAPITULO II

LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE
LAS PERSONAS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE
MICHOACAN

1. Privación de la libertad	23
2. Secuestro	25
3. Rapto	27
4. Amenazas	29
5. Extorsión	31
6. Violación de domicilio	32
7. Asalto	32

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO DE ASALTO

1. En orden a la conducta	34
2. En cuanto a la acción que lo integra	35
3. En cuanto a la temporalidad	36

	Pág.
4. En cuanto a su resultado	37
5. En cuanto a su formulación	38
6. En cuanto a la culpabilidad del agente	39
7. En cuanto a la forma de persecución	40
8. Clasificación legal	41

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL DELITO DE ASALTO

1. Tipo legal (art. 237)	44
2. Sujetos del delito:	
a) Activo	50
b) Pasivo	50
3. Bien jurídico tutelado	55
4. La violencia como medio de comisión del delito	62
5. Elementos subjetivos	66
6. Condición objetiva de punibilidad	68
7. Contradicción entre los artículos 237 y 238 del Código Penal Michoacano	71
8. Penalidad	77

CAPITULO V

CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION APLICABLES AL ASALTO

1. Vis compulsiva (art. 12, fracciones I y X)	86
2. Ejercicio legítimo de un derecho (fr. III)	87
3. Legítima defensa (fr. IV)	88
4. Estado de necesidad (fr. V)	90
5. Cumplimiento de un deber (fr. VI)	94
6. Obediencia legítima y jerárquica (fr. VII)	95
7. Error de hecho, esencial e invencible (fr. IX)	96
8. Temor fundado (fr. X)	102

Pág.

CAPITULO VI
FORMAS DE APARICION DEL DELITO

1. Tentativa	107
2. Concurso	111
3. Participación	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

De tiempos remotos se ha presentado el fenómeno del - - asalto, Grecia y Roma conocieron de esta lacra social. En - nuestro país también se recintieron las consecuencias de esta conducta ilícita; así, durante la época de la colonia, la administración virreinal se vió en la necesidad de instrumentar mecanismos legales para repudiar la acción de este tipo de delinquentes, de esta manera en el siglo XVIII se creó el Tribunal de la Acordada que gracias a su eficientísima ac- ción limpió de asaltantes los caminos de la Nueva España.

En tiempos recientes el legislador también ha considerado pertinente defender a la sociedad creando el tipo del - - asalto.

En el presente estudio, después de ofrecer una panorámi ca histórica de este fenómeno antisocial para continuar con un brevísimo análisis de los tipos que junto con el asalto - constituyen el capítulo de delitos contra la libertad y seguridad de las personas en el ordenamiento punitivo del Estado de Michoacán; continuamos con la clasificación del delito en atención a diversos criterios; seguimos con el análisis de - los elementos del ilícito, así como las causas excluyentes - de incriminación, para terminar con las formas de aparición del delito.

Consideramos encomiable la labor del legislador michoacano, a tal grado que el Código Penal de Michoacán está considerado como uno de los mejores ordenamientos de la materia en nuestro país.

Por lo que respecta al ilícito objeto de este estudio - aún cuando tiene algunas deficiencias de orden técnico, ofrece también grandes aciertos como el denominar específicamente al delito: Asalto, y ubicarlo en el capítulo de delitos - contra la libertad y seguridad de las personas.

Esperamos que esta humilde aportación sirva por lo menos de referencia al legislador estatal para el caso de futuras reformas a las disposiciones que regulan el ilícito que nos ocupa, esto sería de máxima satisfacción para nosotros.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: 1. Antigüedad. 2. Edad Media. 3. México Prehispánico. 4. México Colonial. 5. México Independiente.

1. Antigüedad.

La historia del derecho penal en sus tiempos más antiguos nos remonta a dos períodos bien definidos: la venganza privada y la venganza divina. En el período de la venganza privada, "...la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo... La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste".(1) En este período se ubica a la Ley del Talión que viene a constituir un avance importante al moderar los abusos de la venganza personal-colectiva, al precisar objetivamente la medida de la sanción en relación directa al perjuicio generado por el delito.

(1) . PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa, S. A. México, 1967. p. 37.

Típico paradigma de la época talional es el Código de Hamurabi, que algunos autores calculan haber existido dos mil años antes de Cristo, importante porque instituyó el principio de la retribución al sancionar con una pena equivalente al daño recibido (2).

En el período de la venganza divina ya no es al individuo o al grupo a quien se ofende con la conducta delictiva, sino al propio Dios, a la divinidad y, consecuentemente, la sanción o castigo lo aplica la autoridad, la clase sacerdotal, para reparar la ofensa. Este período se da sobre todo en pueblos teocráticos, del que sería ejemplo típico el pueblo hebreo (3).

Por lo que toca al delito que nos ocupa, en estos períodos aun cuando no encontramos referencias expresas, podemos pensar que en virtud de la ley de Hamurabi, a los asaltantes se les castigaba aplicándoles un daño igual al que hubieren infringido a sus víctimas.

En cuanto al derecho penal griego, se tienen muy pocos conocimientos y las pocas noticias de que se dispone han llegado a nosotros gracias a las aportaciones de filósofos y --

(2) Ibidem. P. 38.

(3) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. P. 33.

poetas que ese pueblo ofreció con gran profusión, se le considera, no obstante como puente de unión entre el derecho -- oriental y el occidental (4).

Tenemos noticia de que las tradiciones griegas presentaban en gran auge a los asaltantes o bandoleros en la época heroica, celebrando a Teseo triunfador sobre los bandidos -- Sinnis, Procusto y Skiron (5).

Desde los orígenes de la civilización romana se conocieron a los asaltantes. Uno de los primeros afanes de Rómulo, que junto con su hermano Remo funda Roma, fue erigir un asilo al que afluyeron los malhechores, adquiriendo celebridad, entre ellos, el famoso Caco.

2. Edad Media.

Durante la Edad Media los asaltantes proliferaron considerablemente, a causa de la efervescencia de la época que vino a favorecer su desarrollo. Es en el siglo XIV cuando aparecen en Alemania los "raubritters", caballeros cuya actividad habitual era el robo aun cuando muchos de ellos eran -- miembros de distinguidas familias. Esta atroz profesión fue adoptada con fervor por jóvenes nobles, que se confundían --

(4) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 40.

(5) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA Europeo-Americana. España Calpe. Madrid, 1979. T. 7, p. 533.

con los ladrones más vulgares, tan sanguinarios como rapan- ces, que ocultaban sus vergonzosas actividades con las apariencias de una orden de caballería. Inglaterra tuvo al celeberrimo Robin Hood, Escocia a Rob Roy, y también en Alemania adquirió notabilidad por sus fechorías un tal Eppenheim, éste tan pronto como heredó el patrimonio paterno formó una banda de "raubritters" con sus camaradas Fritz de Gattendorf, Ruben de Neuerstein, Abrecht el terrible y el tristemente célebre Wolf de Wurmstein, conocido con el mote de "El Lobo Terrible", en virtud de sus malvadas acciones. La ciudad de Nuremberg fue el núcleo de sus fechorías (6).

En tiempos más recientes, cada país ha tenido sus asaltantes célebres, así en Alemania se hizo notar la presencia de Schinderhannes, quien al frente de unos cuantos bandoleros, fundó la banda del Rhin, que fue el azote de la región durante largo tiempo; los integrantes de ese grupo de malvientes se regían por un código que, entre otras disposiciones, establecía la obligación por parte de cada uno de ellos de guardar el secreto de la asociación, castigándose con la muerte a todo aquél que revelara a una mujer cualquier secreto de la banda. En el Brabante un grupo de bandoleros se hallaba capitaneado por Picard y fueron muchísimos los daños que tuvieron que sufrir los habitantes del país a causa de estos individuos.

(6) *Ibidem*, p. 534.

En el siglo XVI aparecieron en Francia los "freres de - la Samaritaine", que se llamaron así por reunirse estos malhechores al pie de este monumento, ubicado en el Puente Nuevo de París, en cuyo sitio tomaban el plan de sus pillerías. La cabeza de ellos era Forestier. En ese entonces, los desertores y soldados expulsados del servicio formaron la asociación de los "rougets", así como la de los "grisons", sembrando el terror en los lugares aledaños a París pero de manera especialísima en el bosque de Orleans. Aunque los verdaderamente sobresalientes en esa época fueron los tres hermanos Guilleri, quienes se vieron eclipsados, un siglo posterior, por Cartouche y Mandrin, quienes vinieron a constituir el tipo más acabado de bandoleros que produjo Francia (7). - Durante la Revolución y en los años posteriores se formaron terribles grupos de bandoleros, a quienes se bautizó con el nombre de "chauffeurs" porque quemaban los pies de sus víctimas para obligarlas a revelar el lugar donde escondían sus tesoros.

En Inglaterra, durante el siglo XI, hicieron sentir su presencia y acción los "outlaws", grupos de asaltantes de origen sajón que tenían su escondite en las montañas del Northumberland. El más célebre de estos asaltantes fue sin duda, Robin Hood cuyas hazañas pasaron a la leyenda. Los --

(7) *Ibidem.*

"outlaws" eran arqueros muy hábiles que vivían del asesinato y el pillaje, se introdujeron en las ciudades y en el propio Londres integraron un barrio particular en el que vivieron - hasta la revolución de 1688. En el siglo XVIII fue notable Jack Sheppard, cuyas fechorías las resintieron por todo Londres.

En Italia el bandolerismo tuvo un origen político y las hazañas de los asaltantes fueron fantaseadas por la imaginación del pueblo. Los años en que sobresalieron más por sus fechorías los asaltantes italianos fueron 1799, 1805, 1821, - 1848 y 1862, fechas que coinciden con movimientos políticos-memorables. El más célebre de esos bandoleros fue Fra Diavolo, quien murió en 1806. Otro truhán, Pedro "el Calabres", - se asignaba el título de emperador de las montañas, rey de los bosques, protector de los maleantes y dueño absoluto del camino de Florencia a Nápoles. Durante 1824 y 1825 una banda de asaltantes, encabezados por Gasparoni, realizaron infinidad de atropellos (8).

En España, en el siglo pasado fue famoso José María, -- que fue conocido con el mote de "el Tempranillo"; en 1854 -- O'Donnell otorgó una amnistía general de la que se benefició José María, concediéndole el gobierno una pensión de dos rea

(8) *Ibidem*.

les diarios, con el cargo de escopetero, cuya misión consistía en escoltar a las diligencias que en otro tiempo el mismo asaltó. En cierta ocasión unos bandoleros intentaron -- atracar una diligencia de Sevilla confiada a la custodia de José María, éste trató de persuadir a los asaltantes para -- que no consumaran su mala acción a punto estaba de lograr su cometido cuando uno de los bandoleros lo victima de un balazo quedando muerto en el momento.

En Hungría se sintió el efecto del bandolerismo en el tiempo de Rosa Chandor, quien en 1848, al estallar la revolución húngara, escribió a la Dieta nacional solicitando su rehabilitación, nombrado coronel, cayó al frente de su regimiento en la batalla de Segesvar, en Transilvania.

En Grecia el bandolerismo alcanzó enorme desarrollo, -- gracias a una serie de medidas muy enérgicas ha logrado verse privado casi drásticamente de ese mal.

Córcega ha sido un lugar propicio para el bandolerismo, merced a venganzas particulares que se han trasmitido por generaciones, hasta el grado de que el corso no descansa hasta haber logrado la venganza que le heredaron sus antepasados y quien llega a consumarla es visto socialmente con gran simpatía; la población isleña apoya a los asaltantes: proporcionándoles alimentos, ocultándolos, engañando o despistando a la autoridad que va en su busca, etc. y son mal vistos quie-

nes no cooperan en ese sentido con los bandoleros. En 1887- el número de asaltantes corsos llegaba alrededor de 600. -- Fueron los hermanos Bellacoscia quienes controlaron a las -- asociaciones de bandoleros corsos.

España e Italia se han considerado los países clásicos- del bandolerismo, no obstante es en Francia, Inglaterra y Es tados Unidos donde este fenómeno social se presenta con perfiles más bochornosos.

En España el reconocido bandolerismo que se presentó en Andalucía alrededor de 1873 y años posteriores se generó gra cias a la propaganda desplegada por los socialistas y ácras- tas, que se mantuvo gracias a lo agreste de las estribacio-- nes de la Sierra Morena y al auxilio que por temor prestaban a los malhechores los naturales de la región; fue gracias a- la acción y heroísmo de la guardia civil que se pudo acabar- con los salteadores y así se puso fin a las bandas del "Vi- villo" y del "Pernales" (9).

Además de los remedios de naturaleza moral, económica y social para acabar con el mal, existen las sanciones de natu- raleza penal. Desde la Novísima Recopilación se encuentran- atinadas disposiciones en las leyes del título XVII del li- bro XII contra los "bandidos, salteadores de caminos y faci-

(9) Ibid. p.p. 534 y 535.

nerosos", ordenando a la tropa coadyuve en la persecución de éstos y estimulando con premios a quienes los capturen y presentaren vivos o muertos. El Código Penal español de 1870 - preveía como circunstancia agravante cometer el delito en - despoblado y en cuadrilla, así como con el auxilio de gente armada (art. 10, números 14 y 15); además para reforzar esta disposición se expidió la Ley de 8 de enero de 1877 que impone a los secuestradores de personas con objeto de robo, la pena de cadena perpetua, estimando como agravante haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día; se - faculta para conocer de estos delitos a un Consejo de guerra permanente que se integraría en cada provincia, llegado el - momento; se inviste a toda persona de autoridad pública para capturar a los condenados y se autoriza la concesión de premios en metálico y la exención del servicio militar (privilegio que podría subrogarse en favor de un pariente dentro del cuarto grado) a quienes estuvieren obligados a prestar este-servicio. La ley se declaró aplicable en los distritos militares de Andalucía y en las provincias de Badajoz, Ciudad -- Real y Toledo, que sufrieron con más rigor el azote de este-mal, previéndose en el artículo 1o. la posibilidad de apli--carse en las demás provincias en que se cometieran tales de-litos y en las limítrofes, previa declaración oficial (10).

(10) *Ibíd.* p. 535.

3. México Prehispánico

Se poseen muy pocos datos sobre el derecho penal anterior a la llegada de los españoles, aunque es de presumirse que los diferentes reinos y señoríos que se asentaron en el territorio que ahora forma nuestro país poseyeron disposiciones que regularon la materia penal: así, se sabe de la existencia de un Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco, de conformidad con este ordenamiento, se considera que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban esencialmente la muerte y la esclavitud, con la confiscación, el destierro, la suspensión o la destitución del empleo y hasta la prisión en cárcel, o en el propio domicilio (11).

Se distinguía entre delitos intencionales y delitos culposos y así se sancionaba con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el homicidio culposo. Se estimaba como excluyente o atenuante, la embriaguez completa en la ejecución del delito; como excusa absolutoria, robar siendo menor de diez años, y como excluyente por estado de necesidad, robar espigas de maíz por hambre. Venganza privada y ley del talión, fueron contempladas en el ordenamiento penal texcocano (12).

(11) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México, 1980. P. p. 112 y 113.

(12) Ibid. p. 113.

Entre los mayas, el derecho penal descansa en la necesidad de mantener el orden social constituido, quien se coloca fuera de la ley o de la moral, hace peligrar la seguridad de la comunidad o clan; quien obraba antijurídicamente en tal sentido era severamente castigado por el Estado; en tal virtud, se atendía a la responsabilidad del hecho por su resultado y no por la culpa o la intención; muy excepcionalmente se reconocían las agravantes y las excluyentes. Quizá por ser poco explícita la ley los jueces poseían amplio arbitrio judicial (13).

Las sanciones previstas consistían en la muerte, la esclavitud, la infamación y la satisfacción. La prisión y -- los sacrificios humanos no eran considerados sanciones, toda vez que se aplicaban en casos muy especiales.

Los caciques tenían la facultad de juzgar y aplicaban la muerte a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la esclavitud para los ladrones (14). Si el delincuente era señor importante, además de la pena correspondiente, se le infamaba labrándole el rostro -- desde la barba hasta la frente (15).

Entre los aztecas, según Esquivel Obregón, mientras el derecho civil era transmitido por tradición oral, el penal --

(13) PEREZ GALAZ, Juan de D. Derecho y Organización Social de los Mayas. Ed. Diana. México, 1983. p. 101.

(14) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 40.

(15) PEREZ GALAZ, Juan de D. Op. cit. p. 102.

era por escrito, según constancias de los códigos en que los delitos y las penas se representaban mediante escenas pintadas (16).

Las sanciones en el derecho penal azteca eran sumamente severas y más aún cuando los ilícitos hacían peligrar la estabilidad del gobierno o la persona del soberano. Dentro de la clasificación de los delitos se encontraban, entre otros, los cometidos contra la seguridad y la libertad de las personas.

Afirma el maestro Castellanos Tena que ha quedado bien demostrado que los aztecas distinguían entre delitos dolosos y culposos, circunstancias atenuantes y agravantes de la sanción, excluyentes de responsabilidad, acumulación de sanciones, reincidencia, indulto y amnistía (17).

Del régimen penal de los tarascos se conoce menos que de los demás pueblos y señoríos; no obstante se tiene noticia de que las sanciones eran extremadamente crueles. Al -- forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas y lo empalaban después hasta que murieran; el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; al ladrón que robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despe

(16) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 42.

(17) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 43.

fiar y se le dejaba hasta que su cadáver fuese presa de las aves. La función de juzgar correspondía al soberano o Calzontzi, aunque algunas veces esta función la ejercía también el Sumo Sacerdote o Petámuti (18).

El derecho penal prehispánico ha carecido de influencia tanto en el derecho penal colonial como en el derecho penal-vigente y su estudio corresponde, más bien, a la arqueología criminal (19).

Por lo que toca al delito que es objeto de nuestro estudio, aun cuando no hay referencias expresas al mismo, en esta etapa histórica que analizamos, podemos inferir que si en algunos sistemas penales estaba prevista una especie de ley-del talión, el asalto se sancionaba en la misma proporción - al daño causado por el agente comisor.

4.- México Colonial

La Colonia vino a trasplantar las instituciones jurídicas españolas a territorio americano (20); de esta manera es tuvieron en vigor en suelo colonial tanto los ordenamientos-

(18) Idem. p. 41.

(19) Cfr. GARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit. p. 116.

(20) Cfr. MARQUEZ PINERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Ed. Trillas. México, 1986. P. 58.

generales para España como algunos dirigidos específicamente para las nuevas tierras. Entre aquéllos encontramos, sobretudo, las Partidas de 1625, y las Recopilaciones de 1567 y - 1805. De los segundos sobresalen la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, realizada en 1680 y gran número de compilaciones y ordenanzas, muchas de la última etapa de la Colonia, como las que regulaban a la minería y a los gremios (21).

Es de hacer notar que entonces florecieron las jurisdicciones especiales, las cuales se fueron retrayendo paulatina^umente con la Independencia. Conocían de los asuntos de estas jurisdicciones los tribunales especiales, de entre los cuales podemos destacar: El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que conocía de los delitos contra la fe; el Consulado, tribunal foral de los comerciantes; los diferentes tribunales eclesiásticos; el Juzgado General de Indios; los diversos órganos de la administración de justicia militar o fuero de guerra; y de capital importancia para nuestro estudio el Tribunal de la Acordada, entre otros (22).

En 1721 el virrey marqués de Valero informaba al rey -- que a causa del mayor número de navíos que empezaron a llegar a la Nueva España y a trámites menos complicados y es-

-
- (21) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Penal. UNAM. México, 1981. P. p. 10 y 11.
(22) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1984. T. VIII, p. 358.

trictos a los que se sujetaba a los emigrantes en la metrópo- li para trasladarse al nuevo mundo, se favoreció el paso alvirreinato de gran cantidad de vagabundos y facinerosos fugitivos. Su explicación se debía a la constante queja de viajeros y autoridades de que era imposible transitar por los -caminos del virreinato, porque cuadrillas de bandoleros asaltaban aun a aquellos que iban fuertemente escoltados. Particularmente en el camino a Veracruz, cerca del Popocatépetl y el Ixtaccihuatl, en el paraje denominado Río Frío, se ocultaban asaltantes famosos por sus innumerables pillerías (23), -hechos que inspiraron la celeberrima novela de don Manuel --Payno, Los Bandidos de Río Frío.

A pesar de que el rey autorizó aplicar la pena de muerte a los delincuentes, a principios del siglo XVIII, y a tratarlos con todo rigor, la situación no mejoró. "El mal estaba en los lentos procedimientos de la Sala del Crimen, en la venalidad de la justicia y en la necesidad de enviar gente a las fortalezas" (24).

Después de muchos trámites y creación de comisiones que estudiaron la manera de mejorar la situación, la junta nombrada en 1719 propuso se creara un nuevo órgano de policía y

(23) HISTORIA DE MEXICO. Salvat Editores de México, S. A. - México, 1974. T. 6, p. 14.

(24) Idem. p. 15.

justicia que evitara los lentos trámites administrativos de la Sala del Crimen. La proposición fue aceptada por el virrey y confirmó la comisión acordada por la Audiencia a Miguel Velázquez Lorea, provincial de la Santa Hermandad, - - quien se había distinguido por perseguir con energía a muchos malhechores. Velázquez Lorea se dispuso a cumplir esta comisión acordada y con sus colaboradores (comisionarios, -- cuadrilleros, etc.) empezó a buscar a los asaltantes a sus guardias o por donde tenía noticia de que se escondían. Si los capturaba, les instruyó juicio sumario y de encontrarlos culpables los mandaba colgar de un árbol para escarmiento de los demás; de esta manera logró limpiar de bandoleros los caminos de Nueva España.

La eficiente acción de Velázquez Lorea despertó los celos de los magistrados de la Sala del Crimen a tal grado que escribieron al rey quejándose de la irregularidad de su nombramiento y de los procedimientos por él usados, no obstante el éxito del comisionado al restablecer la paz pública con las prisiones y castigos que impuso afianzó su posición como juez de la Acordada, como empezó a llamarse a su comisión.

Entre los delincuentes más peligrosos que cayeron en manos de Velázquez Lorea se cuentan: Juan Tomás, llamado "el Sevillano", quien capitaneaba una cuadrilla de españoles; entre otros delitos se le probaron 23 robos en caminos y 3 homicidios, fue sentenciado a pena de garrote. Juan Zerón, hij

jo de unos caciques de Texcoco, con su banda había cometido-
16 asaltos, también fue ajusticiado (25).

A la muerte de don Miguel en 1732, para sustituirlo el virrey Casafuerte nombró a su hijo José Velázquez Lorea como juez propietario de la Acordada, quien continuó acrecentando su enorme reputación. El célebre Pedro Razo que había mantenido a Zacatecas aterrorizada con sus fechorías, pronto fue sometido; los también detestables "celayenses" igualmente -- fueron ejecutados y el juez José Velázquez hizo decapitar al jefe y llevó la cabeza a Celaya para exponerla a la vista -- del público. Los subsecuentes jueces de la Acordada conservaron y acrecentaron el buen nombre de este tribunal de justicia, el cual durante su existencia procesó a más de 62,900 prisioneros, ejecutó a 888 y sentenció a 19,410 a pena de -- presidio (26).

El Tribunal de la Acordada era un organismo judicial cuyo desarrollo representó "un importante avance hacia un concepto más racional de la administración de la justicia y más próximo al ideal moderno de un poder judicial separado", fue de tal dimensión su importancia que "se convirtió en el organismo fundamental de la Nueva España" (27).

(25) Idem. p. 18.

(26) MacLACHLAN, Colin M. La Justicia Criminal del Siglo -- XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la -- Acordada. Sep-Setentas, No. 240. SEP. México, 1976.P.59.

(27) Idem. p.p. 60 y 61.

En la Ciudad de México la cárcel del Tribunal de la - - Acordada ocupó primero unos galerones en Chapultepec, posteriormente un edificio que fue destruido por un sismo en 1776, finalmente otro que se construyó en lo que en la actualidad forman la esquina de la Avenida Juárez y la calle de Revilla gigedo; tenía capacidad para 400 reos. El Tribunal fue suprimido en 1812 y se derribó la horca que servía para las -- ejecuciones en la prisión. Fue tan grande el buen nombre -- que dejó el Tribunal de la Acordada que en algunos lugares -- del país los guardias rurales o municipales seguían llevando popularmente el nombre de Acordada hasta épocas recientes (28).

5. México Independiente

El primer texto penal de esta etapa fue el conocido como Bosquejo o Plan General de Código Penal para el Estado de México de 1831, aunque no alcanzó rango de ley; el primer có digo penal en vigor lo fue el de Veracruz de 1835 (29). Sin embargo, hasta en tanto se regulaba la materia penal, subsisti tieron, en lo sustantivo y adjetivo, hasta muy avanzado el - siglo XIX, ordenamientos vigentes durante la Colonia, aun -- cuando las sucesivas disposiciones constitucionales previe-- ron derechos públicos subjetivos en materia penal (30).

(28) ENCICLOPEDIA DE MEXICO: Enciclopedia de México, S. A. - México, 1977. T. 1, p. 114.

(29) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 46.

(30) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. p. 11.

De gran importancia fue la obra legislativa de Fernando J. Corona, autor de los proyectos de códigos civil, penal y de procedimientos penales para el estado de Veracruz, de - - 1869. En diciembre de 1871 fue promulgado el código penal para el D. F. y territorio de Baja California, cuyo principal autor fue Antonio Martínez de Castro; entre los grandes aciertos de este ordenamiento se pueden mencionar su redacción impecable y que en ocasiones los tipos plasmados conllevan una gran justeza; apoyado en la escuela clásica, tomó como modelo próximo al Código Penal español de 1870 (31).

En septiembre de 1929 fue expedido un nuevo código de orientación positivista, conocido también como el Código Almaraz por haber participado este jurista en la comisión de redacción, duró en vigor únicamente dos años (32).

Finalmente el Código Penal vigente para el D. F. en materia común y para toda la República en materia federal, fue promulgado el 13 de agosto de 1931. Ecléctico y pragmático; el nuevo ordenamiento pretendió reducir el casuismo, ampliar el arbitrio judicial y simplificar el procedimiento, según se expresa en la Exposición de Motivos (33).

(31). Cfr. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. cit. p.p. 61 y 62.

(32). CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p.p. 46 y 47. Cfr.

(33). Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit. p.p. 130 y 131.

Se ha intentado en diferentes ocasiones reformar a fondo o sustituir al Código Penal de 1931; entre los proyectos más destacados se pueden citar: el de Luis Garrido de 1949; el de 1958 en que participaron Franco Guzmán, Pavón Vasconcelos y Celestino Porte Petit, entre otros. Incluso se propuso un Código Penal tipo para toda la República, como fue el proyecto de 1963, cuya comisión la constituyeron Celestino Porte Petit, Fernández Doblado y Román Lugo, entre otros (34).

Entre los Códigos penales estatales más notables se consideran a los del Estado de México, de 1960; Guanajuato, de 1977; Veracruz, de 1980; y al de Michoacán, de 7 de julio de 1980 (35).

Por lo que corresponde al delito de nuestro estudio, el Código Penal Federal y para el D. F. en vigor, lo regula en los artículos 286 y 287, ubicados en el Título Décimoctavo, Delitos contra la paz y la seguridad de las personas; Capítulo II, allanamiento de morada, sin denominarlo como asalto, simplemente se constriñe a establecer el tipo. Salvo pequeños detalles de estilo en cuanto a la redacción los artículos 237 y 238 del Código Penal michoacano, que regulan y penalizan el tipo del asalto, son similares a los artículos 286 y 287 del Código Penal Federal y para el D.F., no obstante, observamos que es más acertada la ubicación del ilícito en estudio en el ordenamiento michoacano ya que establece un ca

(34) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. p. 12.

(35) Idem.

pítulo específico para el asalto, no así el ordenamiento federal y para el D.F. que lo ubica dentro del capítulo de - - allanamiento de morada, como hemos visto, lo que resulta completamente absurdo pues el asalto se comete en despoblado, - es decir, fuera de toda morada o habitación.

Otro acierto del legislador michoacano es haber adoptado su denominación explícita ASALTO, que no aparece en el código federal y del D.F., como hemos visto.

Igualmente nos parece más acertada la denominación del Título en el ordenamiento michoacano como "Delitos contra la libertad y seguridad de las personas", que la establecida -- por el ordenamiento del D.F.: "Delitos contra la paz y seguridad de las personas".

CAPITULO II

LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

SUMARIO: 1. Privación de la libertad. 2. Secuestro. 3. - Rapto. 4. Amenazas. 5. Extorsión. 6. Viola- ción de domicilio. 7. Asalto.

Las garantías individuales son consagradas por partida-
doble en el Estado Libre y Soberano de Michoacán, ya que en
el artículo 1o. de la Constitución Política local se lee:

"En el Estado de Michoacán de Ocampo todos los in-
dividuos gozarán de las garantías consignadas en -
la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos, así como de los demás derechos que otorga
esta Constitución y las leyes que de ambas ema- -
nen" (1).

De tal manera observamos que el constituyente local, li
bre y soberanamente ha decidido reconocer las mismas garan--

(1) Constitución Política del Estado de Michoacán. diario -
Oficial. Organó del Gobierno Constitucional de los Esta-
dos Unidos Mexicanos. T. CCCXCVIII, No. 26. México, D.-
F., 5 de agosto de 1986. p. 37.

tías individuales otorgadas por el constituyente de la República y dentro de ellas, ocupan lugar preminente la libertad y la seguridad de las personas, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Congruentemente con lo anterior el ordenamiento penal de la entidad tutela punitivamente a quienes atenten contra las garantías mediante el Título Décimo-tercero del Libro Segundo, referente a la Parte Especial de la materia; intitulado "Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas".

En capítulo posterior, cuando tratemos específicamente los elementos del asalto, haremos referencia a estos dos valores jurídicos; pero no queremos pasar por alto el hecho de que ambos integran conjunta o separadamente el bien jurídico tutelado por todos y cada uno de los delitos descritos en este Título del ordenamiento penal.

Así, pasemos a comentar suscitadamente las diferentes figuras típicas que protegen los bienes jurídicos mencionados.

1. Privación de la libertad

El artículo 227 sanciona con pena de uno a cuatro años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos al particular -- que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal o al

que empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de cualquier otro medio semejante, obligue a una persona a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro o a tolerar, hacer u omitir alguna cosa (2).

Observamos que si bien el legislador es claro al referirse, en el primer párrafo del artículo, "al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal", en el segundo describe confusamente la conducta que pretende señalar como delito; en lo particular pensamos que la celebración de un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro es un problema de tipo laboral; esto sin considerar la falta de criterio con que se está empleando en el código la palabra "servidumbre", ¿o es ilícito contratar personal de servicio doméstico en el Estado o cualquier otro tipo de servicio? ¿O es que el legislador no distingue entre servidumbre y esclavitud?.

Por otra parte, consideramos que aun existiendo un contrato de tal naturaleza, si éste no se llega a cumplir, no hay delito que perseguir, pues no ha habido privación de li-

(2) Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y - Soberano de Michoacán. Ed. Cajica, S. A. Puebla, 1980. P. 135.

bertad alguna por la mera firma de un contrato que a todas luces es nulo.

En otro sentido, si lo que el legislador trata de sancionar es el hecho de que una persona tenga esclavos, nos parece insuficiente e irrisoria una penalidad tan leve para una conducta altamente nociva, además que al referirse el texto "al particular", deja en tela de duda si es un funcionario quien se hace de esclavos por medio de la violencia, el engaño o cualquier otro medio semejante.

2.- Secuestro

Dos artículos regulan la figura del secuestro, en el Capítulo II del Título en estudio, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 228.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cinco mil a treinta mil pesos, si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público, en pareje solitario o en despoblado;

IV.- Si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de la autoridad, o con utilización de armas;

V.- Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a su familia, y

VI.- Cuando se obre en grupo o en banda".

"Artículo 229.- Si el secuestrador pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente dentro de tres días y sin causar perjuicio grave, se le impondrán prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil pesos" (3).

Se observa que el legislador considera al secuestro como una forma agravada de la privación de libertad, toda vez que el primer párrafo del artículo 228 así lo establece, al rezar: "...si la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:", pues no define ni describe conducta diferente, sino modalidades agravadas del delito en cuestión.

Llama la atención respecto de la atenuante prevista en el artículo 229, el hecho de que el legislador haya establecido una condición de temporalidad respecto de la operación de la misma, pues es de nuestra opinión que siempre que el secuestrador deje en libertad por cuenta propia a la víctima,

(3) Idem. p. p. 135 y 136.

sin perjuicio grave para ésta, debe proceder la excluyente; de la redacción actual del precepto se desprende que no ha lugar a su aplicación cuando espontáneamente se libere al su jeto pasivo con posterioridad al término de tres días, lo -- cual puede causar efectos negativos, pues si el agente del delito decidiera liberar al sujeto pasivo, es probable que -- al contemplar que después del término se lo aplicaría la mis ma pena, decidiera con continuar su ilícito hasta sus últi-- mas consecuencias.

Se hace notar también la pobre técnica de redacción -- por parte del legislador al referirse a "...la persona se- - cuestrada espontáneamente...", cuando lo que quiso decir no es precisamente tal aberración, sino que hubiera quedado me- jor la redacción siguiente: "Si el secuestrador espontánea- mente pone en libertad...". Ya que lo que da lugar a la -- atenuación es precisamente la puesta en libertad por "motu - proprio" del agente; por otra parte, un secuestro espontáneo, no sería secuestro.

3.- Rapto

El Capítulo III del mismo Título abarca tres artículos que establecen y sancionan el delito de rapto, figura pareci da a la anterior, cuya diferencia radica en el aspecto subje

tivo del sujeto activo, esto es, en la intención de éste para cometer la conducta prohibida.

Antes de comentar, pasemos textualmente el tipo legal - descrito en el artículo 230:

"Al que substraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil pesos" (4).

Como se observa en la descripción expresa del delito de rapto, se exige que la acción de apoderamiento se efectúe para satisfacer algún deseo erótico o para casarse; tales propósitos constituyen el elemento psicológico específico de este delito y permiten diferenciarlo de los delitos de privación ilegal de libertad, la detención arbitraria y del secuestro; ya que éstos pueden efectuarse con cualquier propósito, en tanto que respecto del rapto el móvil del agente es específico (5).

El artículo 231 establece una agravante cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciseis años además de la presun-

(4) Idem. p. 137.

(5) Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ed. Porrúa, S. A. México, 1966. P.p. 413 y 414.

ción de seducción cuando la mujer voluntariamente siga al --
gente. Asimismo, se establece una excusa absolutoria en fa-
vor del delincuente cuando contraiga matrimonio con la ofen-
dida (6).

El artículo 232 preceptúa la querrela en relación a es-
te delito, misma que puede presentar la ofendida, su marido,
si está casada, quien ejerza la patria potestad o tutoría, -
si es menor de edad y a falta de representante lo puedo ha-
cer el mismo Ministerio Público (7).

4.- Amenazas

Este ilícito lo definen los artículos 233, 234 y 235 -
del mismo Código; estos numerales integran el Capítulo IV -
del estudiado Título Décimotercero; el primero de los artí-
culos citados, define a las amenazas de la siguiente manera:

"Se aplicarán prisión de tres días a un año y multa de
cincuenta a mil pesos, al que valiéndose de cualquier medio,
intimide a otro con causarle un daño en sus bienes jurídi-
cos o en los de un tercero con el cual aquél se encuentre -
ligado por cualquier vínculo" (8).

Encontramos que el legislador redactó un tipo legal am-
plio en exceso, pues no creemos que forzosamente se integren

(7) Cfr. Idem. P.p. 137 y 138.

(8) Idem. P. 138.

las amenazas cuando se pretende intimidar manifestando la intención de dañar a un tercero con el que esté vinculado - - quien recibió tal manifestación; al menos la relación entre uno y otro debe ser de afecto y lealtad, pues de la redacción establecida se podría llegar al absurdo de que siempre que alguien manifestara la intención de causar un daño, se - integrarían el delito, pues todos los elementos sociales están más o menos vinculados y no siempre por lazos que impliquen lealtad o sacrificio.

El artículo siguiente establece, además, una sanción -- consistente en una caución de no ofender en cualquiera de -- los siguientes casos:

- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- Si las amenazas se han hecho mediante señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y
- Si las amenazas buscan que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí; en tal caso, el juez puede exigir caución al amenazado también. En caso de no otorgarse la caución se deberá imponer pena de prisión de tres días a seis meses (9).

Finalmente, el artículo 235 prevé las amenazas cumpli--

(9) Idem. P.p. 138 y 139. Cfr.

das, estableciendo la sanción del robo con violencia cuando lo exigido u obtenido fue dinero, documento o cosa estimable en dinero. Asimismo, contempla el concurso para el caso en que su exigencia a la víctima consistiere en la comisión de un delito (10).

5.- Extorsión

Un solo artículo define y penaliza la extorsión, en los siguientes términos:

"Artículo 236.- Al que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil pesos" (11).

Aunque es tema de otra investigación no podemos pasar por alto la reflexión de que los delitos de extorsión y amenazas y, en algunos casos, el secuestro, podrían integrar la figura del concurso aparente, misma que se da cuando dos descripciones tipifican la misma conducta como ilícito (12).

(10) Idem. P.p. 139 y 140.

(11) Idem. P. 140.

(12) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p.p. 298 y 299.

6.- Violación de domicilio.

El artículo 239 define y penaliza este ilícito al establecer:

"Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que -- sin motivo justificado se introduzca o permanezca en un aposento o dependencia de una casa habitación, si lo hacen furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo (13).

Observamos la formulación casuística en relación a la forma de comisión; misma que puede ser furtiva, mediante violencia, mediante engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo; nos parece que sobra la primera opción, pues quien furtivamente se introduce a un domicilio, lógicamente que lo hace sin permiso; por lo demás, consideramos digno de ser tutelado el derecho a la seguridad de las personas en su intimidad.

7.- Asalto

Con toda intención hemos dejado en el último inciso del presente Capítulo al asalto, a pesar de que el Título que lo regula aparece ubicado con anterioridad al de Violación de -

(13) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Edic. cit. p. 141.

domicilio; esto responde al hecho de que el tema de nuestra investigación es precisamente el que encabeza el presente inciso. Por este motivo, nos permitimos entrar en materia en el siguiente capítulo, sólo lo mencionamos para tener el panorama completo de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas en el ordenamiento en estudio.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL DELITO DE ASALTO

SUMARIO: 1. En orden a la conducta. 2. En cuanto a la acción que lo integra. 3. En cuanto a la temporalidad. 4. En cuanto a su resultado. 5. En cuanto a su formulación. 6. En cuanto a la culpabilidad del agente. - 7. En cuanto a la forma de persecución. 8. Clasificación legal.

La doctrina ha desarrollado diferentes criterios respecto de la clasificación de los delitos, con el propósito de -- sistematizar adecuadamente su estudio en la resolución de los diferentes casos concretos que en la práctica se presentan.

A continuación se presenta la clasificación del delito - que nos ocupa en cuanto a los criterios comúnmente aceptados.

1.- En orden a la conducta.

Conforme a este criterio la doctrina señala que los delitos pueden ser de acción, de omisión o de comisión por omisión. El delito en estudio a todas luces sólo puede ser cometido mediante una conducta activa, ya que implica hacer uso -

de la violencia, esto es, se requiere ejecutar una acción -- violenta y esto implica necesariamente un hacer, por lo que -- forzosa y necesariamente estamos en presencia de un delito -- de acción, toda vez que éstos son los que implican una conducta positiva, es decir, un movimiento corporal voluntario -- con violación de una norma prohibitiva (1).

Por lo demás, creemos sin embargo, que pudiera haber -- formas de participación omisivas, como por ejemplo, cuando -- previo acuerdo una persona se prestara a presenciar un asalto, mismo que tuviera la obligación de evitar, por ser garante de la seguridad de la víctima, como es el caso de un guardia de seguridad, un policía, un velador, etc., que hubieran convenido no intervenir para evitar el asalto.

2.- En cuanto a la acción que lo integra

Los delitos pueden integrarse por una sola acción o -- bien por varias, siendo en este caso indispensable como requisito la repetición de una conducta para llenar la conducta típica; en la primera hipótesis se presenta el delito llamado unisubsistente, en el segundo supuesto, nos referimos a los delitos plurisubsistentes (2).

(1) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 161.
(2) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 142.

El asalto se integra como delito con una sola conducta-cometida pero es cierto que pudiera repetirse la violación legal; aunque en este caso estaríamos más bien en presencia de una reincidencia, siempre y cuando mediara una sentencia-entre infracción e infracción, pues de otra manera solamente sería un caso de concurso.

3.- En cuanto a la temporalidad

Los delitos pueden durar en el tiempo un lapso más o menos prolongado, dependiendo del transcurso ocurrido desde su inicio hasta su total consumación; así se pueden clasificar como delitos instantáneos, cuando se perpetran con una acción que se da inmediatamente; son delitos instantáneos con efectos permanentes, los que se ejecutan de inmediato, pero sus efectos se proyectan notoriamente a través del tiempo, como pudiera ser una lesión en la cara, la pérdida de un órgano, etc.; se tienen por delitos permanentes a aquellos que se prolonga su existencia a través del tiempo, como en el caso de bigamia o de secuestro; finalmente se consideran delitos continuados los que se dan en varias ocasiones con un solo sujeto pasivo, una sola lesión jurídica y una pluralidad de acciones (3).

De tal manera tenemos que el delito de asalto en el C6-

digo michoacano, es esencialmente instantáneo; pero no puede descartarse la hipótesis del delito con efectos permanentes, cuando de la violencia empleada se derive un trastorno psíquico o físico en la persona pasiva del delito; asimismo cabe la posibilidad del delito continuo cuando un mismo sujeto activo haya cometido la misma conducta que llena al tipo de asalto, varias veces en contra del mismo sujeto pasivo.

4. En cuanto a su resultado.

Por su resultado, los delitos se clasifican en de daño y de peligro. En el primer caso la conducta ilegal tiene como resultado la destrucción de un bien jurídico tutelado, en el segundo, se castiga la situación de peligro que se haya causado a un bien jurídicamente tutelado (4).

Conforme a esta clasificación, tenemos que el asalto es un delito de peligro, toda vez que se llena el tipo por el mero uso de la violencia para obtener cualquier fin, con independencia de los medios o grado de violencia empleados; a mayor abundamiento, tenemos que la parte final del artículo 237 del Código Penal michoacano, establece que si se cometiere cualquier otro hecho delictuoso en la ejecución, se estará a las reglas del concurso, lo cual significa que si bien del asalto resultaran daños, éstos no integrarían la figura-

(4) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco, op. cit. pp. 216 y 217.

de nuestro delito, sino en su caso, habría un concurso entre lesiones, homicidio, robo, violación o lo que resultare; pero el delito de asalto queda integrado independientemente de que haya o no resultados, por la mera utilización de la violencia para obtener el consentimiento cuando se halle la víctima en despoblado o paraje solitario, de donde se desprende que el legislador, más bien quiso proteger la seguridad en los caminos o lugares poco transitados o concurridos, estableciendo una sanción para quienes pongan en peligro la libertad y seguridad de las personas.

5.- En cuanto a su formulación

Algunos delitos por su formulación pueden ser alternativos o casuísticos. Son alternativos los delitos que pueden cometerse de varias maneras, es decir, que en su redacción - del tipo, aparece la frase "o" (5). Nuestro delito queda incluido dentro de esta categoría, toda vez que el propósito - del agente puede variar siendo de una o de otra manera: causar un mal, obtener lucro "o" exigir el consentimiento para cualquier fin. Así tenemos que bastará cualquiera de las posibilidades hipotéticas planteadas en la redacción del tipo, para que éste se integre.

(5) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 170.

También encontramos otra situación alternativa en cuanto a la circunstancia del lugar, toda vez que se presentan dos posibilidades: en despoblado "o" en paraje solitario; -- bastará una sola de estas dos posibilidades sobre el sitio en que ocurran los hechos para que se integre el ilícito.

Se consideran, por otra parte, de formulación casuística, los delitos que requieren llenar ciertas condiciones -- aparte de la conducta, para integrarse, pues si ellas no se presentan, aunque el agente activo haya realizado plenamente la conducta descrita no se integrará la tipicidad.

Es el caso que el asalto, según la legislación del Estado de Michoacán también es un delito de formulación casuística, ya que si la conducta se realiza en cualquier lugar que no corresponda a la casuística del lugar (paraje solitario o despoblado) no se llenará la conducta típica. Asimismo aparece una modalidad casuística en el artículo 238, mismo en que se establece una pena mucho mayor si el caso es el asalto a una población.

6.- En cuanto a la culpabilidad del agente

Los delitos pueden ser clasificados según la intención del agente como dolosos, cuando se tiene plena identifica-

(6) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1975. P. 294.

ción volitiva entre conducta y resultado (6); culposos cuando no existe la intención de delinquir y solamente se comete la conducta, por una negligencia o notoria impericia de parte del sujeto activo (7).

El Código Penal Michoacano ha recogido la aportación -- doctrinaria consistente en delitos preterintencionales; éstos son delitos cuyo resultado rebasa a la intención delictiva del sujeto comisor (8); el artículo 60 del Código Penal -- en cita, establece la sanción correspondiente.

El asalto por necesidad es un delito doloso, no cabe -- dentro de la lógica la posibilidad de llenar el tipo sin la intención de delinquir, tampoco cubría la posibilidad de preterintencionalidad, ya que el agente del delito forzosamente utilizará la violencia para alcanzar los fines ya descritos en el tipo legal.

7.- En cuanto a la forma de persecución.

Dos formas de persecución de delitos se prevén en el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, según el artículo 60. de dicho ordenamiento, mismos

(6)-VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1975. P. 294.

(7) Idem. P. 309.

(8) Cfr. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Edic. cit. p. 14.

que coinciden con la doctrina, éstas son la denuncia y la querrela.

Los delitos llamados de oficio se persiguen por el mero conocimiento de los hechos que la autoridad tenga mediante denuncia presentada por cualquier persona (9); son delitos de querrela, aquéllos que requieren de la voluntad de la parte ofendida para su debida persecución (10).

El delito que analizamos se persigue de oficio, toda vez que no establece en su reglamentación la necesidad de previa querrela; en el entendimiento de que solamente son delitos de esta naturaleza, aquéllos en que expresamente así se establece tal condición.

8.- Clasificación legal

El Código Penal del Estado de Michoacán establece su clasificación legal de delitos en el Libro Segundo. Parte Especial mismo que abarca del artículo 102 al artículo 338; a continuación se mencionan los 19 títulos que lo componen:

Título Primero. Delito contra la seguridad del Estado.

Título Segundo. Delitos contra la seguridad pública.

Título Tercero. Delitos contra las vías de comunica-

(9) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 144.

(10) Idem. 143.

ción de uso público y violación de correspondencia.

Título Cuarto. Delitos contra la autoridad.

Título Quinto. Delitos contra la moralidad pública.

Título Sexto. Revelación de secretos.

Título Séptimo. Delitos contra la administración pública.

Título Octavo. Delitos contra la administración de justicia.

Título Noveno. Delitos contra la fe pública.

Título Décimo. Delitos de peligrosidad social, vagancia y malvivencia.

Título Décimosegundo. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.

Título Décimotercero. Delitos contra la libertad y seguridad de las personas. Dentro de éste se ubica el delito que nos ocupa en el Capítulo VII.

Título Décimocuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual.

Título Décimoquinto. Delitos contra el honor.

Título Décimosexto. Delitos contra la vida y la salud.

Título Décimoséptimo. Delitos de peligro para la vida y la salud.

Título Décimooctavo. Delitos contra el patrimonio.

Título Décimonoveno. Delitos contra el trabajo y la previsión social de los patrones en el fuero local del trabajo.

Observamos que adecuadamente el legislador estableció - el delito de asalto clasificado dentro del Título Décimotercero, contra la libertad y seguridad de las personas, pues de tal manera el asalto se integra por la mera presión que la violencia ejerce sobre la libre voluntad del ofendido.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL DELITO DE ASALTO

SUMARIO: 1. Tipo legal (art 237). 2. Sujetos del delito: - a) Activo. b) Pasivo. 3. Bien jurídico tutelado. 4. La violencia como medio de comisión del delito. 5. Elementos subjetivos. 6. Condición objetiva de punibilidad. 7. Contradicción entre los artículos 237 y 238 del Código Penal Michoacano. 8. Penalidad.

1. Tipo legal (artículo 237).

El estudio del tipo en sentido amplio puede ser considerado como el del delito mismo (1), pero en sentido restringido, limitado al derecho penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico, integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito (2).

El tipo es pues una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe; la función del tipo se destaca, en

(1) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. cit. p. 237.

(2) Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 238.

tonces como descriptiva de la base estructural de un grupo o de una especie de delitos, pero al fin y al cabo como descriptiva de algo que, admitido que luego deba ser "captado" por alguna de las formas de la culpabilidad, inevitablemente presupone la valoración de las conductas descritas. Resumidamente el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto, en su aspecto objetivo y externo; suponiendo, para declararle punible, que concurren las condiciones normales en esa conducta (3).

El tipo legal del delito que nos ocupa se describe en el artículo 237 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, publicado en Morelia en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, núm. 17 del tomo CIII con fecha 7 de julio de 1980, promulgado por el C. Gobernador Constitucional del Estado Lic. Carlos Torres Manzo. Se ubica el delito bajo el Título Décimotercero, como ha quedado establecido, que abarca Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas. Comprende la totalidad del Capítulo VI integrado por dos artículos: los artículos 237 y 238; el primero de éstos corresponde a la descripción típica del delito y a continuación se transcribe:

"Al que en deshabitado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el pro

(3) Idem.

pósito de causarle un mal, obtener lucro o exigir su consentimiento para cualquier fin, con independencia de los medios y el grado de violencia empleados, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

"Si se cometiere cualquier otro hecho delictuoso en la ejecución del hecho anterior se aplicarán las reglas del concurso".(4)

Se hace notar que la descripción legal del ilícito solamente abarca hasta donde el texto reza "...grado de violencia empleados", el resto de la redacción abarca la penalidad y una muy pertinente aclaración que evita la confusión entre el delito de asalto, cuyo bien jurídico tutelado se forma por la libertad y seguridad de las personas, y cualquier otro ilícito que pudiera conformarse junto con el asalto, como pudiera ser en su caso lesiones, robo, violación, etc.

Siguiendo al maestro Fernando Castellanos Tena nos permitimos presentar el siguiente análisis de la conducta descrita típica del asalto:

Por su composición los tipos pueden ser normales o anormales, es normal el tipo que se limita a describir objetivamente una conducta, si se hace necesario establecer una valoración cultural o jurídica el tipo será anormal, ya que apar

(4) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Edic. cit. p. 141.

te de los factores objetivos se presentan elementos subjetivos o normativos (5).

El tipo de referencia cae dentro de los llamados anormales, toda vez que para su debida integración se requiere "el propósito" del sujeto activo, pues de otra manera no se integraría plenamente la tipicidad en la conducta.

Por su ordenación metodológica los tipos pueden ser fundamentales o básicos cuando constituyen la esencia o fundamento de otros tipos; los tipos especiales se forman por el tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y subsume los hechos bajo el tipo especial (6), tal es el caso del infanticidio y el parricidio respecto del homicidio. Los tipos complementados se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. Según Jiménez Huerta se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los segundos presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad (7).

Es de nuestro parecer que el tipo en cuestión debe ser-

(5) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 171.

(6) Idem. p. 169.

(7) Idem.

considerado como fundamental, aunque pudiera considerarse como derivado de la privación ilegal de la libertad, regulada por el artículo 227 del mismo ordenamiento michoacano:

"Se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal.

"Las mismas sanciones se aplicarán al particular -- que empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de cualquier otro medio semejante, -- obligue a una persona a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro o a tolerar, hacer u omitir alguna cosa"(8).

Si bien pareciera que el asalto fuera un tipo complementado por la circunstancia del lugar o por la intención del sujeto activo, respecto de la privación de libertad, pensamos que tal no es la intención del legislador, ya que ubica en diferentes capítulos a cada una de estas dos figuras; además la conducta descrita por el artículo 227 consiste específicamente en el hecho de privar de la libertad a una persona, tipo que presenta la deficiencia de presuponer en qué -- consiste la susodicha privación pues no describe la conducta que pretende sancionar; de cualquier manera, el tipo señala como ilícito la privación ilegal de la libertad, en tanto --

(8) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Edic. cit. p. 135.

que la descripción del asalto establece como conducta ilícita el hacer uso de violencia sobre una persona, lo que nos manifiesta claramente que se trata de independientes, que protegen el mismo bien jurídico; pero tan diferentes como el robo y el fraude, figuras diferentes que desde distinto ángulo protegen el patrimonio de las personas.

En función de su autonomía o independencia los tipos pueden ser autónomos o independientes. Son de la primera categoría los tipos que tienen vida propia y no dependen de otro tipo; en tanto que los subordinados dependen de otro tipo, que por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (9).

El tipo legal descrito por el artículo 237 sería, desde luego, un tipo autónomo, ya que posee vida de por sí, sin su peditarse a ningún otro; pero la posibilidad establecida por el artículo 238 del ordenamiento legal en estudio, viene a conformar un tipo subordinado, pues complementa al tipo básico descrito en el artículo 237. A continuación, vertimos el texto del artículo 238:

"Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de diez a veinte años de prisión y multa de diez mil a veinte mil pesos" (10).

(9) Cfr. CASTELLANOS, Fernando, op. cit. p. 170.

(10) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, p. 141.

Más adelante reflexionaremos sobre la redacción de este precepto.

2.- Sujetos del delito

En toda figura delictiva la doctrina indica la presencia de dos sujetos: el activo y el pasivo, mismos que pasamos a analizar respecto del delito que nos ocupa.

a) Sujeto activo.- Se dice que una persona es sujeto activo del delito cuando realiza la conducta o hecho típico, - antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (11).

El maestro Castellanos Tena establece que sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal; el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad (12).

(11) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco, op. cit. p. 143.

(12) CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. p. 149.

Por su parte Rafael Márquez Piñero reflexiona sobre la posibilidad de aplicación del derecho penal a las personas -morales, de conformidad con el II Congreso de Derecho Penal de Bucarest de 1929 y con el artículo 16 del Código de Defensa Social de la República de Cuba (13). También reflexiona el mismo autor sobre la posibilidad de considerar al Estado como sujeto activo del delito, sin embargo, se inclina por -estimar que los estados no pueden ser penalmente responsa- -bles de infracciones al Derecho Internacional, y que de és- -tas sólo son responsables las personas individuales que lo -representen, así como sus agentes y ejecutores, doctrina ema- -nada del acuerdo de Londres de 1945 y la Carta del Tribunal- -de Nuremberg (14).

El artículo 17 del Código Penal michoacano establece -- quienes son responsables de los delitos según el criterio -- del legislador:

"Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los que intervienen en el acuerdo, prepara- -ción o ejecución del mismo;

II.- Los que instigan o inducen a otro a su eje- -cución;

III.- Los que se sirven para cometer el delito-

(13) MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. cit. p.p. 145 a 148.

(14) Idem. p. 249.

de una persona inculpable o inimputable;

IV.- Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;

V.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo, y

VI.- Los que presten auxilio o cooperación al "delincuente" (15).

De tal gama de posibilidades se desprende que el legislador michoacano coincide con el sentir de la doctrina; ya que las diferentes fracciones transcritas sólo contemplan la posibilidad de la conducta personal física, con exclusión de otra alternativa.

De una o de otra manera, dada la naturaleza del delito de asalto, únicamente el ser humano puede ejecutar los actos de violencia que describe el tipo legal; ya sea en lo individual o en grupo, por lo que estamos ante la presencia de un delito unisubjetivo o plurisubjetivo, según el número de sujetos que intervienen para ejecutar la acción, considerándose como unisubjetivos los delitos cometidos por una sola persona y plurisubjetivos cuando para su ejecución se requiere necesariamente la participación de dos o más agentes, como el asalto a población (art. 238 del C.P. michoacano) (16).

(15) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Edic. cit. p.p. 22 y 23.

(16) Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando, opus cit. p. 143.

b) **Sujeto pasivo.**- Es considerado como tal quien es el titular del derecho violado jurídicamente protegido por la norma (17). El maestro Castellanos Tena diferencia adecuadamente al ofendido del sujeto pasivo, siendo aquél la persona que resiente el daño causado por la infracción penal (18).

En tratándose del delito de asalto, tenemos que solamente las personas pueden ser sujetos pasivos del delito, esto es, las personas físicas; a condición que sobre de alguna de ellas se haya ejercido violencia con el propósito de:

- 1: Causarle un mal.
- 2: Obtener lucro.
- 3: Exigirle su consentimiento para cualquier fin.

1: Causar un mal.- Se hace notar que para la integración de la figura, no se necesita forzosamente que el sujeto pasivo haya sufrido materialmente mal alguno, basta que haya padecido violencia en tal sentido por el sujeto activo.

2: Obtener un lucro.- Tradicionalmente en el lenguaje popular se habla de asalto solamente cuando éste es el propósito del delincuente y por lo mismo vale la pena destacar -- que en tratándose de nuestro delito, dicho propósito establece una posibilidad; esto es, que siempre que el sujeto pasi-

(17) Idem, p. 151.

(18) Idem.

vo haya recibido violencias para constreñirlo a proporcionar un lucro al sujeto activo, se conformará el ilícito si la conducta se realizó en despoblado o en paraje solitario; pero igualmente se podrá integrar el tipo a satisfacción con cualquiera de las otras dos posibilidades previstas por el artículo 237 del Código del Estado, aunque no se haya obtenido lucro alguno, ni siquiera se haya intentado obtenerlo.

3: Exigirle su consentimiento para cualquier fin. Esta tercera hipótesis señala un amplio margen de posibilidades en que el sujeto pasivo puede sufrir violencias; pues cualquier intención que el sujeto activo pretenda alcanzar mediante la condición expresa en forma violenta, dará lugar a la integración de la tipicidad del delito de asalto.

Sobresale interesantemente que respecto de este delito se puede contemplar un amplio número de sujetos ofendidos sin ser precisamente los sujetos pasivos; pensemos en la empresa que vio peligrar su patrimonio puesto en custodia de uno de sus trabajadores; o bien, el Estado cuyo servidor público fue victimizado; los familiares que presenciaron la vejación derivada de la violencia ejercida en contra del sujeto pasivo; estos casos se presentan únicamente como ejemplos, pero en la vida real la posibilidad de sujetos ofendidos mediante el asalto, es mucho mayor.

3.- Bien jurídico tutelado

El bien jurídico protegido por la ley y que el hecho u- omisión criminal lesionan conforma el objeto jurídico del de lito; de tal manera que cada infracción penal ampara a un -- bien o institución legal afectados por dicha conducta (19).

En el tipo que estudiamos aparece un doble bien jurfdi- co tutelado, según la concepción del legislador michoacano, - como ya ha quedado establecido anteriormente, el Título Déci motercero del Código en cuestión, bajo del cual se estable- ce la figura delictiva, reza:

"Título Décimotercero.

Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Per-
sonas" (20).

A mayor abundamiento, destaca el hecho que estamos en-
presencia de un delito de peligro (21), por lo cual no se -
requiere un resultado material para que se dé plcnamente la
conducta ilegal, sino que basta el hecho de haber ejercido-
violencia mediante la cual se haya:

1.- Haber limitado el libre ejercicio de la voluntad -
del sujeto pasivo, o

(19) Cfr. Idem, p. 152.

(20) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoa-
cán, edic. cit. p. 135.

(21) Vide supra Cap. III, nota 4.

2.- Haber atentado contra su seguridad.

Por libertad se entienden varias acepciones; se usa dicho término para indicar la condición del hombre o pueblo -- que no está sujeto a una potestad, o bien, la facultad que - permite el ejercicio de la voluntad para obrar y escoger uno de entre varios bienes (22).

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para preferir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor (23); por lo tanto, cuando la facultad de ejercer la voluntad se ve perturbada mediante el uso de la violencia que exige de tal manera el consentimiento de la víctima para obtener un fin no deseado por ésta, estamos ante la presencia de un tipo que tutela el libre ejercicio de la voluntad, mismo que se ha visto limitado al configurarse el delito de estudio.

Por otra parte, el tipo estudiado también presenta como bien jurídico tutelado a la seguridad de las personas. Para entender correctamente el concepto a que se refiere el legislador, vale la pena mencionar que la seguridad jurídica es - uno de los valores más elevados del derecho junto con la justicia y el bien común. Le Fur sostiene que la justicia y -

(22) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VI, p. 64.

(23) Idem, p. 65.

la seguridad son "...los dos elementos, las dos caras del -- bien común o del orden público que, bien comprendidas, tienen el mismo sentido, un poco como se dice indiferentemente libertades individuales o derechos públicos..." (24); en tanto que para Delos la seguridad "se ejerce entera en un cuadro de justicia y de derecho, en donde se afirma frente a -- frente la trascendencia de la sociedad sobre el individuo, y su subordinación a la persona individual" (25).

Radbruch por su parte, sostiene que la seguridad, la -- justicia y el bien común ejercen un "condominium" sobre el -- derecho (26), y que el Estado autoritario ha dado preeminencia al bien común en contra de la justicia y la seguridad, -- formándose así una antinomia entre los tres supremos valores jurídicos, pero reconoce que "la historia nos enseña que el -- contragolpe dialéctico no dejará de producirse, y que nuevas épocas, al lado del bien común reconocerán a la justicia y a la seguridad un valor más grande que el que les atribuye el -- tiempo presente" (27).

Los diferentes criterios expuestos, manifiestan con claridad la importancia que representa la seguridad como valor-

(24) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. UNAM. México, 1982. P. 229.

(25) Idem.

(26) KURI BREÑA, Daniel (tr.) Los Fines del Derecho. UNAM.- México, 1981. P. 70.

(27) Idem.

jurídico y la discusión que sobre sus alcances se pretende.- A mayor abundamiento, establecen los tratadistas diferentes- conceptos de seguridad, antes de vertirlos, establezcamos su etimología: Del latín: securus, que significa seguro, sereno, protegido, inmune, con estos dos últimos sentidos se usó a - partir del siglo XII, de nuestra era (28); sin embargo, Jorge Adame Goddard dice que en su sentido más general significa estar libre de cuidados (29).

El maestro Recasens Siches establece que la seguridad - en la vida social es el motivo principal del nacimiento del- derecho (30). Para el doctor Preciado Hernández, la seguridad implica las nociones de orden legal, eficaz y justo y es tablece que solamente puede haber seguridad desde el punto - de vista racional, junto con la justicia y el bien común - - (31), y coincide con Delos quien define a la seguridad como- la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes- y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, - si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la so- ciedad, protección y reparación (32), Carlyle afirma que la-

(28) CORRIPIO, Fernando. Diccionario Etimológico General de- la Lengua Castellana. Ed. Bruquera. Barcelona, 1979. P. 429.

(29) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VIII. P. 98.

(30) Idem. P. 99.

(31) Cfr. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Op. cit. P.P. 225 y ss.

(32) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VIII. P. 99.

seguridad del individuo y de su propiedad es proporcionada - por el orden jurídico y que es la ley la que protege y conce de seguridad a los particulares, tanto para su vida como para su propiedad (33).

De todas estas concepciones mencionadas se deriva que - efectivamente el legislador ha acertado al establecer que el delito de asalto ataca a la seguridad de las personas; asimismo acierta también al prevenir diferentes modalidades de comisión que van coincidiendo con las diferentes proposiciones doctrinales expuestas en el párrafo anterior; así pasamos a relacionar cada una de ellas.

- Propósito de causar un mal.- Esta primera hipótesis - indudablemente coincide con la idea de Delos, pues desde luego que el tipo legal se refiere al propósito de causar un mal en el físico de la víctima, lo cual se pretende evitar - mediante la creación de la disposición legal que protege la vida del particular, según el criterio de Carlyle y del Dr. Recasens, pues el motivo fundamental de esta figura legal - consiste en brindar seguridad aun en los lugares despoblados y solitarios.

-- Propósito de obtener un lucro.- Según el maestro Cervantes Ahumada, el lucro es una ganancia o provecho que se - saca de algo, esto es, "tanto la ganancia obtenida como re-

(33) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Op. cit. P. 225.

sultado de una actividad, como el ahorro que se logra en - - ella" (34); aunque en tiempos pasados lucro y usuras se enten- dieron como sinónimos, paulatinamente se fue abandonando tal- criterio, en la actualidad el lucro es estimado como elemento básico y fundamental del desarrollo comercial e industrial, - aunque existen normas jurídicas que lo regulan (35). De lo - anteriormente expuesto, se desprende necesariamente, que el - lucro legítimo deriva del acuerdo de voluntades y se fundamen- ta en el orden jurídico mercantil, por lo tanto, el mismo no- debe ser generado a causa de violencias ejecutadas, pues en - tal caso podría integrarse el delito de asalto, bajo las con- diciones establecidas en el multicitado artículo 237 del Códig- o Penal michoacano.

- Propósito de exigir el consentimiento para cualquier - fin.- En cuanto a esta tercera posibilidad el legislador pre- tende otorgar seguridad en el sentido más amplio del concep- to, como afirma Jorge Adame Goddard: "En sentido amplio, la - palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede -- sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un - combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del- peligro de un ataque enemigo. Esto nos muestra que el concep-

(34) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T. VI. P. 128.

(35) Idem.

to de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el -- cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, - por una parte, tener la seguridad de que los demás respeta-- rán sus bienes y, por otra, saber como ha de comportarse res-- pecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente-- a las relaciones con los semejantes es la que puede denomi-- narse seguridad jurídica.

"El asegurar la existencia de ciertos comportamientos - en la vida social es necesario para la subsistencia de la -- misma vida social. Para que exista paz hace falta que los - miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas aje-- nas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, commi-- nando con la coacción pública, que dichos comportamientos ha-- brán de llevarse a cabo" (36).

De lo anteriormente expuesto, se concluye forzosa y ne-- cesariamente que solamente el libre consentimiento, sin coac-- ción de ninguna especie, mucho menos si se trata de violen-- cia, puede ser aceptado por el orden jurídico; de tal manera que si el sujeto activo del delito ha ejercido la susodicha-- violencia para obtener la voluntad del sujeto pasivo, el le-- gislador ha procedido adecuadamente al tipificar en tales -- términos el ilícito del asalto.

(36) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VIII. P.P. 98 y 99.

4.- La violencia como medio de comisión del delito

En determinados casos la ley establece como requerimiento ciertos medios de ejecución para la integración del tipo, así por lo que hace al error, el engaño, la violencia y - - otros (37).

Aunque por regla general resulta indiferente el medio - comisivo del delito, en ciertos casos, como el que nos ocupa, la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta típica (38).

En el artículo 237 del código michoacano, se establece la violencia como medio de comisión, lo que significa que - de no aparecer esta conducta por parte del sujeto activo, - el tipo no sería llenado a satisfacción y estaríamos en presencia de una conducta atípica.

Pasemos ahora a definir la violencia, palabra de ori-- gen latino: violentus, de vis, fuerza; a partir del siglo - XII tiene el sentido de actuación impetuosa, brusca, atropellada (39). En el Derecho Romano la violencia constituía - un vicio del consentimiento, siempre que fuese de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de ánimo valeroso (40); sin embargo, este criterio tiene más bien un senti

(37) MARQUES PINERO, Rafael. Op. cit. P. 219.

(38) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. P. 250.

(39) CORRIPIO, Fernando. Op. cit. p. 498.

(40) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VIII. P. 407.

do civilista. Los glosaderos, por su parte, exigieron que - la violencia fuese capaz de amedrentar a un hombre de carácter firme; el Código Civil para el D. F. define a la violencia en su artículo 1819, de la siguiente manera:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o - amenazas que importen peligro de perder la vida, - la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes..." (41).

En tratándose de violencia, la voluntad está viciada -- por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento; la libertad del sujeto queda así eliminada (42).

Ahora bien, nuestra doctrina y legislación establecen - dos formas de violencia en las personas:

- a) Violencia física.
- b) Violencia moral.

a) Violencia física.- Esta forma implica el ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima en contra de su voluntad a dejarse robar por medios que no se puede -- evadir (43); o bien, materialmente es imposible para la víc-

(41) Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, 1982. P. 329.

(42) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T. VIII. P. 408.

(43) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. p. 207.

tima sustraerse a la fuerza que el sujeto activo imprime sobre ella. El comentarista español Groizard manifiesta que - la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud - de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. (44).

La violencia física ejercida en las personas puede constituirse en diferentes maniobras, a saber:

- Simples maniobras coactivas;
- Uso de armas de fuego;
- Uso de armas blancas.

En el primer caso puede tratarse de amordazamiento, atadura o sujeción de la víctima, así como golpes u otras violencias físicas (45).

En los otros dos casos obviamente resalta la presión -- que sobre el ánimo infunde cualquier tipo de armas en el sujeto pasivo.

b) Violencia moral.- Esta forma se presenta mediante la amenaza de causar un mal grave, presente o inmediato en la - persona, sus familiares, sus bienes o sus derechos, siempre-

(44) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. p.p. 207 y 208.

(45) Idem. P. 208.

y cuando el amagamiento sea capaz de causar intimidación, -- pues ésta también aniquila la libertad; esencialmente consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevarla a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal -- que realmente amenaza o se finge en la imaginación, de tal -- manera que destruye, suspende o impide el libre ejercicio de la voluntad y produce análogos efectos a la violencia física (46).

Es de hacer notar que la violencia no tiene que ser forzosa y necesariamente concomitante al momento del asalto; -- bien puede presentarse en cualesquiera de los momentos siguientes:

- Antes del apoderamiento, como medio preparatorio;
- En el momento del asalto, y
- Con posterioridad al delito, cuando el delincuente -- ejerce violencia después de consumado el delito para proporcionarse la fuga, o en su caso para defender el botín (47).

De una u otra manera para la debida integración de la conducta típica deberá aparecer alguna de las formas de violencia como medio comisivo del ilícito.

(46) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. p. 208.
(47) Cfr. Idem.

5. Elementos subjetivos

Recordemos que según el maestro Castellanos Tena, clasifica a los tipos por su composición en normales y anormales, siendo aquéllos los que hacen una mera descripción objetiva de la conducta ilícita, en tanto que los anormales, además, establecen elementos subjetivos (48), es decir, elementos -- que requieren una valoración cultural o jurídica.

Según Jiménez de Asúa los elementos subjetivos exceden el mero marco de referencias típicas y según Harold Fischer los considera como momentos subjetivos que intervienen en la necesaria relación entre lo ilícito y lo lícito, observando que en ocasiones lo antijurídico de la acción se califica en razón del propósito del agente (49).

Siguiendo a Jiménez de Asúa los elementos de índole subjetiva se clasifican de la siguiente manera:

a) Elementos que de modo indudable se refieren a la culpabilidad.

b) Elementos ambivalentes respecto a la culpabilidad y a lo injusto.

(48) Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p.p. 169 y 171.

(49) Idem.

c) Elementos que al vincularse al fin originan los delitos de tendencia interna trascendente.

d) Elementos que al referirse al móvil se ubican en la culpabilidad.

e) Elementos de exclusiva referencia a lo injusto, como el animus lucrandi en el robo y el animus iniuriandi en los delitos contra el honor (50).

Destaca claramente conforme al criterio asentado que el asalto presenta el elemento subjetivo en los términos del último inciso citado, toda vez que en el texto del multicitado artículo 237 del código michoacano se señala como propósito del sujeto activo:

- Causarle un mal (al sujeto pasivo) (animus iniuriandi)
- Obtener un lucro (animus lucrandi) o
- Exigir su consentimiento para cualquier otro fin.

En este tercer caso, estaríamos en el supuesto indicado anteriormente con la letra c), pues el elemento subjetivo quedaría vinculado al fin originador de tendencia interna trascendente (51).

De cualquier manera, salta a la vista que la conducta sancionada no se integra en su totalidad sin la presencia -

(50) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 253.
 (51) Idem.

de la intención por parte del sujeto activo. Aunque es de nuestro parecer que la formulación casuística alternativa sobre la finalidad del agente sale sobrando; bien podría haber establecido el legislador "...con el propósito de obtener -- cualquier fin...", en lugar de pasar a describir innecesariamente las dos primeras hipótesis.

6.-Condición objetiva de punibilidad

En ciertos casos la ley establece la exigencia para que concurran determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, en calidad de requisitos para que el hecho sea punible, para que la pena tenga aplicación (52).

En determinadas situaciones la punición queda supeditada a dicha condicionalidad específica consignada en el tipo-legal (53); entonces nos encontramos ante la llamada condición objetiva de punibilidad.

Generalmente se define a tales condiciones como exigencias ocasionalmente exigidas por el legislador para que la pena tenga aplicación (54). Sin embargo, la mayoría de auto

(52) MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. cit. p. 252.

(53) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. p. 29.

(54) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 271.

res no aceptan que dicha condicionalidad objetiva sea un elemento independiente del delito; así el maestro Castellanos - Tena asevera: "Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. - Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

"Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero - previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica" (55).

Sin que por el momento en lo personal tengamos una idea definitiva sobre la naturaleza de la condicionalidad objetiva de punibilidad, creemos necesario su estudio en cuanto al delito que nos ocupa, ya que su descripción legal establece con toda nitidez un ejemplo del asunto que nos ocupa, cuando

(55) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 270.

exige doble posibilidad alternativa referente a la circunstancia de lugar:

"Al que en despoblado o en paraje solitario..."

De la frase anteriormente expuesta, se derivan dos condiciones objetivas de punibilidad que alternativamente podrán aparecer cuando se integre debidamente el delito; esto es, no será necesaria la concurrencia de ambas sino bastará que una de las dos se dé:

- En despoblado: "Circunstancia agravante de apreciación potestativa, más indicada cuando la soledad se busca o aprovecha de propósito" (56).

- Paraje solitario: Paraje, del francés, o del italiano, paraggio, "lugar, sitio o estancia/ estado, ocasión y disposición de una cosa" (57). De lo cual se desprende que no necesariamente el lugar en que se comete el asalto deba ser alejado de algún centro de población, bien podría ser una calle, un parque, una plaza o cualquier otro lugar en que circunstancialmente no hubiera personas en los momentos de la comisión del delito.

Por otra parte, encontramos otra circunstancia que pu-

(56) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HACHETTE CASTELL. Ediciones-Castell. Barcelona. 1981. V. IV. p. 692.

(57) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. Espasa Calpe, S.-A. Madrid, 1957. T. VI. P. 295.

diera considerarse como otra condición objetiva de punibilidad, misma que aparece en el artículo 238 del mismo código penal michoacano:

"Si los salteadores atacaron una población, se -- aplicarán de diez a veinte años de prisión y multa de diez mil a veinte mil pesos" (58).

Lo citado con anterioridad significa que cuando en vez de darse la conducta en paraje solitario o despoblado, al -- contrario, se asalta una población, tal circunstancia conlleva un incremento notorio de la penalidad; sin embargo, creemos que esta modalidad implica una confusión por parte del legislador, misma que analizaremos con posterioridad, en el siguiente apartado.

7. Contradicción entre los artículos 237 y 238 del Código Penal michoacano

Según las leyes de la lógica, el principio de contradicción establece que de dos proposiciones contradictorias forzosamente una es falsa y la otra es verdadera, porque "lo -- que una requiere para ser verdadera o falsa, basta para ser verdadera o falsa la otra. Luego en dos contradictorias -- siempre hay una verdadera y otra falsa... de la verdad de la

(58) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, edic. cit. p. 141.

una se arguye la falsedad de la otra, o viceversa" (59).

Lo anteriormente expuesto corresponde a un principio -- irrefutable según la lógica formal, cuya metodología continúa imperando en el campo del derecho, a pesar de las pretensiones no siempre bien fundadas de ciertos pensadores que -- confunden el derecho con la criminología (60). Creemos que la seguridad requerida por cualquier orden jurídico no puede quedar a la deriva o al capricho del investigador que fundamenta sus proposiciones de la inseguridad que representa el método estadístico o la poca posibilidad que la experimentación permite en las ciencias sociales. (61). Por lo tanto, nos inclinamos por continuar aplicando la seguridad del método aristotélico mientras no haya una fórmula más adecuada en lo referente a la garantía que la vida social demanda.

De tal manera se observa de la comparación del texto de los artículos 237 y 238 del ordenamiento en estudio, una notoria contradicción, de la cual se presume el descuido o confusión sufrida por el legislador respecto del bien jurídico tutelado por la norma; pues, o bien el delito solamente se integrará cuando la conducta se dé en despoblado, o de otra manera el delito puede darse en despoblado o atacando una población. Si esta segunda posibilidad se considera como una-

(59) MONTES DE OCA, Francisco. Lógica. Edit. Porrúa. México; 1966. P.P. 109 y 110.

(60) Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Ed. Porrúa. México, 1979. P.p. 88 y sigs.

modalidad del asalto, ya que se encuentra ubicada bajo ese título en el capítulo sexto del código mencionado y por lo tanto, viene siendo una especie de asalto, se desprende una discrepancia inaceptable pues todo lo que se afirma de un sujeto como género, se debe afirmar necesariamente de todas las especies inferiores derivadas (62). Esto significa que de acuerdo con la lógica el asalto no puede configurarse al mismo tiempo en despoblado o paraje solitario por una parte, y por la otra, mediante el ataque a una población, toda vez que ambas hipótesis son contradictorias en esencia, ya que una población no está despoblada, vélgase la expresión, ni tampoco puede considerarse como paraje solitario.

En nuestra opinión el problema se deriva de una equivocada apreciación de dos hipótesis que deben configurar dos tipos delictivos diferentes, aunque gramaticalmente sean palabras sinónimas. Esto es, que el legislador confunde el ataque en despoblado o paraje solitario en contra de quien se atreve a incursionar por tales lugares, con el ataque sufrido por toda una población. Si bien en los dos casos lingüísticamente podemos hablar de asalto, lo cierto es que desde el enfoque propio del derecho penal ambas hipótesis difieren en cuanto a bien jurídico tutelado y sujeto pasivo, por lo cual no puede considerarse la señalada en el artículo 238

(62) Cfr. SANABRIA, José Rubén. Lógica. Ed. Porrúa. México, 1973. P.P. 122 y 123.

como una modalidad agravante de la prevista en el artículo - inmediato anterior. El problema se agrava toda vez que el - susodicho artículo 238 no describe la conducta, sino que úni camente se refiere a la circunstancia de que se dé atacando a una población. A continuación presentamos las diferencias que en cuanto a bien jurídico tutelado y sujeto pasivo inducen a pensar que estamos en presencia de dos figuras delictivas diferentes:

-- Bien jurídico tutelado.- Según el artículo 237 se des prende, como hemos asentado con anterioridad, que el bien jurdico tutelado abarca la libertad y la seguridad de las personas; pero en el caso referido por el artículo 238 se nos - antoja que el legislador pretende abarcar no tan sólo los -- dos aspectos mencionados anteriormente, sino que procura proteger también a la colectividad; a mayor abundamiento, no es lo mismo el "asalto" cometido en contra de unos viajeros en la carretera, que el "asalto" que pudiera cometer una banda a una población como Zitácuaro, Sahuayo y, ¿por qué no? a la misma ciudad de Morelia.

En el primer caso, el bien jurídico puesto en peligro, - no rebasa los lími-es de seguridad respecto de los asaltados, en el segundo, es claramente notorio el peligro y daño que - se puede derivar del ataque a una población; por lo tanto, - nos inclinamos a proponer la exclusión del artículo 238 del título décimotercero del código michoacano, ya que no es un-

delito que se cometa en contra de la libertad y seguridad de las personas en lo individual y tal es el sentido del susodicho título. Y previa redacción que describa la conducta en cuestión se incluya dentro del título segundo del mismo libro segundo, mismo que se refiere a delitos contra la seguridad pública; o en su defecto, se abra un nuevo título bajo la denominación de "Delitos en contra de la colectividad", donde se le nombre de otra manera o en su defecto, se le designe bajo la denominación integrada "Asalto a población".

De tal manera se corregiría la notoria falta de metodología y técnica jurídicas de que adolece la vigente legislación.

- Sujeto pasivo.- De conformidad con el artículo 237, encontramos que puede ser sujeto pasivo del delito, cualquier persona, aunque por razón propia del tipo, se entiende que solamente es una persona física; pero cuando observamos el artículo 238, entonces cambia la panorámica, pues el sujeto pasivo del asalto ya no es más la persona física, sino que lo es el total de la comunidad; además se percibe claramente que las conductas obligadas mediante el asalto, son muy diferentes en un caso y en otro, pues el sujeto pasivo debe sufrir compulsión para que el sujeto activo obtenga un beneficio indebido u otorgar su consentimiento para cualquier otro fin, o le cause un mal a éste. En lo referente al artículo 238 podemos aceptar que la población asaltada se vea-

dañada económicamente como resultado del ilícito, pero si -- bien es cierto que quienes atacan una población pueden abusar de los habitantes de ésta, inclusive cometer otros delitos sobre ellos, como pudieran ser: homicidio, golpes, violación, allanamiento de morada, robo, etc.; también es cierto que el ataque no estaría dirigido para amedrentar a los habitantes de la población, sino a su definitivo sometimiento; - por lo tanto, no se presenta la hipótesis que prevé el artículo 237, pues lo que menos le importa al atacante, es obtener el consentimiento de la población; por otra parte, la finalidad que pudieran tener quienes atacaran una población no presenta la multiplicidad de posibilidades que cabrían en el asalto a una persona, pues según nuestro criterio solamente cabe la posibilidad del robo como motivo de tal conducta; ya que si pensamos en otras posibilidades, más bien estaríamos en presencia de un delito político, ya fuera del fuero federal o del local y tales delitos se ubican en el Libro Segundo, en su Título Primero, bajo el rubro de "Delito (sic) contra la Seguridad del Estado", cuando afectan únicamente a la entidad federativa, ya que por otra parte, el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal se refiere a los delitos contra la seguridad de la nación, según la nueva fórmula unitaria que data de las reformas de julio de 1970, - que suprimieron los delitos de disolución social, quedando hoy en día solamente los siguientes: traición a la patria, - motín, sedición, espionaje, rebelión, terrorismo, sabotaje y

conspiración" (63).

Así las cosas, notamos que si ya de por-sí resulta redundante y viciosa la doble tipificación (federal y local) de los delitos llamados políticos, -ya que la agresión en contra de la seguridad de cualquier entidad federativa implica forzosa y necesariamente un riesgo grave para la seguridad de la federación-, la imprecisión que se desprende de la infortunada redacción del artículo 238 da lugar a concursos aparentes innecesarios, cuando en verdad insistimos, la figura que pretende proteger el artículo 238 es muy diferente a la figura contemplada en el artículo 237.

Para concluir, remarquemos el absurdo consistente en que mientras el artículo 237 establece como condición que los hechos se ejecuten en despoblado o en paraje solitario, el artículo 238 establece exactamente lo contrario, pues no es posible atacar a una población en despoblado o en paraje solitario.

8. Penalidad

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de

(63) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. p.p. 74 y 75.

esa sanción, también se utiliza el vocablo punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito (64). Lo cual significa que en el caso concreto - del delito que nos ocupa es más correcto hablar de penalidad que de punibilidad, pues por otra parte tampoco se podría hablar de pena, ya que ésta es la materialización consistente en el castigo impuesto por el poder público al delincuente, - con base en la ley para mantener el orden jurídico (65).

En el delito que nos ocupa la pena que se establece consiste en la aplicación de uno a seis años de prisión y multa de mil a diez mil pesos. El legislador establece la aclaración que no deja lugar a duda: "Si se cometiere cualquier -- otro hecho delictuoso en la ejecución del hecho anterior, se aplicarán las reglas del concurso" (66).

Ahora bien, tratándose del ataque a población según el supuesto del artículo 238 la pena a aplicarse será de diez a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos (67).

De conformidad con los principios de la moderna penología la idea de castigar por castigar ha quedado plenamente -

(64) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 267.

(65) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 528.

(66) CODIGO PENAL para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Edic. cit, p.p. 140 y 141.

(67) Idem.

rebasada pues la aplicación de la sanción debe encaminarse a la efectiva resocialización y reintegración del individuo al seno de la sociedad (68).

De acuerdo con una teoría penológica nacional, las penas deben cumplir tres funciones:

- Prevención general.
- Prevención específica.
- Función retributiva (69).

Prevención general.- La pena tiene como finalidad prevenir el peligro de delitos futuros; al quedar establecida en el texto de la ley constituye una amenaza que obra como contrapulsio sobre la siquis individual de los miembros de la colectividad, como un freno que en la mente de la gente se representa como una amenaza de daño, lo que induce a la abstención de la conducta delictuosa (70).

En el delito objeto de nuestro estudio nos parece ridículo pensar que quien se dispone a ejecutar los hechos que integran el asalto, sientan temor ante una penalidad notoriamente baja misma que alcanza el beneficio de la libertad bajo caución. Consideremos que el asaltante por regla general,

(68) Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. P.p. 21 y sig.

(69) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Penología. P. 20.

(70) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII. P. 77.

está dispuesto a jugarse la vida pues su conducta no le garantiza que la víctima no trate de repeler la agresión injusta.

Por lo antes expuesto, y considerando que según las condiciones en que se ejecute el ilícito planteado, proponemos que la penalidad amplíe su rango de tal manera que pueda seguirse aplicando por un breve período de tiempo en casos de escasa peligrosidad, pero por otra parte, debe darse al juzgador la posibilidad de incrementar la sanción en contra de asaltantes peligrosos; así, de una u otra manera consideramos indispensable que el asaltante se vea materialmente privado de su libertad al menos durante el proceso, por lo que la penalidad que deba establecerse tiene que rebasar la media aritmética de los cinco años. Recordemos que al asaltante le sobran recursos para eludir la acción de la justicia y, si bien es cierto, para ellos la prisión no inspira gran temor, ya que continuamente entran y salen de ella, el hecho de que estén asegurados, impide que continúen su carrera delictuosa en perjuicio del ciudadano, poniendo en peligro la seguridad social que requiere toda colectividad civilizada.

Prevención específica.- Esta segunda función consiste en que la pena al ser aplicada sobre quien transgredió la ley, deberá asegurarle que no vuelva a delinquir y lo aparte

de la conducta antisocial (71).

Ya mencionamos en el apartado anterior que la prisión - no representa temor alguno para el asaltante, por lo cual dicha pena no cumple con la función que se trata, mucho menos la multa de mil a diez mil pesos que señala la norma. Creemos necesario un efectivo y profundo estudio criminológico - sobre el delito de asalto; lo cual escaparía al presente tra bajo, sin embargo, consideramos que sería mucho más adecuado aplicar la sanción de confinamiento regulada por el artículo 26 del código michoacano, dicha sanción reza: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en lugar determi nado y no salir de él. No podrá exceder de cinco años. El órga no ejecutor de sanciones hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con -- las circunstancias personales del sentenciado..." (72)

Tal sanción es mucho más adecuada, pues aunque el asaltante comete su conducta en despoblado o en paraje solitario, su personalidad comúnmente se haya contaminada por la estruc tura social urbana, lo que se puede comprobar de la mera con templación de las estadísticas sobre este delito en las - - áreas urbanas; a mayor extensión y complejidad social de la urbe, mayor índice de asaltos. Creemos que el confinamiento

(71) Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Penol gía. P. 24.

(72) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoa- cán. Edic. Cit. P. 28.

en una zona adecuada para el agente será de mayor provecho - para su resocialización si se acompaña éste de un adecuado - tratamiento criminológico. De otra manera el tiempo que pasa dentro de la institución reclusoria o penitenciaria le -- sirve para vacacionar en el caso menos grave, ya que a veces el tiempo de internación le permite al asaltante "actualizar se" en técnicas y conocimientos que el hampa desarrolla sobre tal actividad.

Función retributiva.- De acuerdo con este principio, se establece una proporcionalidad entre el daño causado y la -- sanción que se aplique, pues de otra manera, el delincuente podrá ejecutar conductas más o menos peligrosas sin que considere el riesgo derivado de su conducta; por lo antes mencionado la pena debe relacionarse con la gravedad de la conducta antisocial desarrollada (73).

En cuanto al delito que nos ocupa, se manifiesta una -- clara falta de criterio respecto de la función retributiva.- Si bien el artículo 238 -aceptando por el momento que fuera una agravante del asalto descrito en el artículo 237,- establece adecuadamente una pena mucho mayor para una conducta - que revela una peligrosidad también mucho mayor; el legislador se quedó corto al unificar todas las posibilidades que - la figura del asalto según el artículo 237 pudiera contener:

(73) Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Penología. P. 21.

asalto a mano armada, con arma blanca, con violencia moral, cometido por una persona, plurisubjetivamente, poniendo gravemente en peligro la vida de la víctima, únicamente amedrentando por medio de la superioridad numérica o física, etc.

Esto no significa que pensemos en una legislación casuística, pero el legislador debió contemplar diferentes modalidades en las que se pudiera aplicar con mayor elasticidad la pena en relación directa con la peligrosidad derivada de la conducta que se ejecutó.

Sin embargo, se reconoce que en buena parte de casos la aplicación de las reglas del concurso que explícitamente ordena el legislador, permitirá una mayor o menos duración de la condena.

Respecto de la pena pecuniaria, nos parece que el legislador tampoco contempló el criterio de función retributiva - pues aunque establece un rango entre mil y diez mil pesos de multa, a simple vista destaca que en un abrumador número de casos la pena resulta irrisoriamente desproporcionada, cuando en un asalto el botín puede alcanzar varios millones de pesos. A mayor abundamiento, suponiendo que en muchos casos el juez todavía hoy pudiera señalar una pena pecuniaria proporcional, con las tasas de devaluación que la nación padece, en un tiempo reducido resultará francamente absurdo el monto de las multas.

Se propone, por lo tanto, que el código michoacano adopte el sistema de días de salario como cuota para fijar las sanciones pecuniarias y además que aumente tal proporción -- hasta que coincida con la función retributiva. Insistiendo que la retribución debe ser proporcional a la conducta peligrosa y no al monto económico que pudiera constituir el daño. Por ejemplo: debe sufrir sanción mayor un asalto a mano armada o con intento de violación que una simple amenaza producida en condiciones de asalto para obtener un fin lícito.

CAPITULO V

CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION APLICABLES AL ASALTO

SUMARIO:

1. Vis absoluta y vis maior.
2. Ejercicio legítimo de un derecho.
3. Legítima defensa.
4. Estado de necesidad.
5. Cumplimiento de un deber.
6. Obediencia legítima y jerárquica.
7. Error de hecho esencia e invencible.
8. Temor fundado.

El artículo 12 del Código Penal michoacano abarca totalmente al Capítulo III del mismo, referente a las causas excluyentes de incriminación, ante cuya aparición queda eliminado alguno de los elementos positivos del delito, por lo cual éste no se integra. A continuación pasamos a analizar solamente las causas excluyentes de incriminación aplicables al delito que estudiamos.

1. Vis Absoluta y Vis Maior.

La fuerza irresistible como forma excluyente de responsabilidad abarca dos orígenes; en ocasiones la dicha fuerza - irresistible deriva de la naturaleza, esto es, de una energía no humana, natural, subhumana o animal; cuando ésta es padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuírselo, por ser patente la ausencia de su conducta, estamos ante lo que López Gallo define como fuerza mayor o vis maior (1); por otra parte, si aparece que la fuerza exterior irresistible proviene de otro hombre que es su causa (2), estamos en presencia de la vis absoluta.

Ambas formas eliminatorias de la conducta del sujeto, -- aparecen establecidas en la fracción I del artículo en estudio; sin embargo, se hace notar que únicamente podría presentarse la mencionada en primer término tratándose del asalto, ya que no es posible que una fuerza de la naturaleza, como lo fuera un temblor o un ciclón impeliera el cuerpo de una persona a ejecutar los hechos propios del delito que analizamos. En cambio, sí es posible pensar que una persona materialmente se vea obligada a empuñar un arma e integrar la acción descrita en el artículo 237 del Código que nos ocupa. En tal caso-

(1) Cfr. PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. p. 232.

(2) Ibidem, pp. 229 y 230.

sería procedente la aplicación de la excluyente planteada, según la fracción I del citado artículo 12, que al texto dice:

"Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente".

2. Ejercicio legítimo de un derecho.

Varias son las causas de justificación cuya aparición legitima la conducta del agente activo del delito, la primera que encontramos establecida en el artículo 12 del Código Penal que se estudia es el ejercicio legítimo de un derecho. Entendiendo en tal sentido lo que establece la fracción III al preceptuar que excluye la incriminación el "Obrar en ejercicio legítimo de un derecho".

Según el maestro Villalobos no es ocioso repetir que el primer supuesto de toda eximente es la realización de un acto que en condiciones ordinarias debería ser considerado como delito y que cada una se origina por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta y que por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de tal conducta (3).

Así observamos que quien realiza los hechos descritos --

(3) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 355.

por el artículo 237 en ciertas condiciones tendrá que ser eximido de responsabilidad; como es en el caso de quien ejerciera la patria potestad o la tutela y por medio de la violencia exigiera el consentimiento para un fin que no fuera ilícito; como lo sería impedir la fuga del menor o incapaz. En tal caso se podrían llenar los elementos del tipo en cuestión, sin embargo, el padre o tutor debería quedar beneficiado por la aplicación de esta excluyente. De igual manera debe ocurrir en el caso de las violencias que se vea obligado a ejercer -- quien representa a la autoridad y se vea obligado a mantener el orden y la seguridad en caminos y lugares despoblados; y con tal fin ejerza violencias derivadas de su función, siempre y cuando se encaminen igualmente a fines lícitos, como sería en el caso de despejar una carretera obstruida, someter a delinquentes capturados o simplemente mantener la seguridad requerida.

3. Legítima defensa.

Quizás la causa de justificación por excelencia sea la legítima defensa, pues es claro que quien sufre una agresión contraria a derecho, el orden jurídico debe reconocer que -- cuando la repele, no comete delito alguno. Esto significa -- que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura legal como delito (4).

(4) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. III, pp. 48 y 49.

La fracción IV establece en su primer párrafo que obra en legítima defensa de bienes propios o ajenos, quien oculta los hechos del ilícito, para superar un peligro actúa para su perar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada.

De la redacción de la susodicha fracción IV, se establece que esta excluyente abarca los siguientes elementos:

- Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.
- Finalidad de superar un estado de peligro que pueda ser actual o inminente.
- Imposibilidad de evitar el estado de peligro.
- Agresión injusta, de la cual se deriva el estado de peligro.
- Principio de proporcionalidad.

Es de nuestra opinión que si alguien comete violencias de las descritas en el artículo 237, con todas y cada una de las condiciones que establece la fracción IV del artículo 12- actúa en legítima defensa. A mayor abundamiento, nos parece que la forma más común en que aparece esta excluyente, se presenta como medio de rechazar el asalto mismo.

4. Estado de necesidad.

Esta excluyente se caracteriza porque consiste en una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es "una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio. Para algunos no constituye, por cierto, un derecho, sino un acto - que entraña ataque a bienes jurídicos protegidos y justificado en la ley ante la imposibilidad de usar otro medio practicable y menos perjudicial" (5).

Así la fracción V reza al texto:

"Obrar por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro grave, actual o inminente, no provocado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menos valor, siempre que la conducta sea proporcionada y el sujeto no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Ahora bien, la doctrina establece como elementos del estado de necesidad los siguientes:

- Una situación de peligro, real, grave e inminente;
- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado;

(5) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 299.

- Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario, y
- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial (6).

Se observa que aunque el código michoacano abarca todos y cada uno de los rasgos propios de la excluyente, el legislador estatal ha agregado otras condicionantes a esta causa de justificación:

- Que el peligro no haya sido provocado dolosamente por el agente;
- Proporcionalidad entre conducta y peligro;
- Que el sujeto no tuviere el deber jurídico de afrentar el susodicho peligro.

Al respecto nos permitimos elaborar los siguientes comentarios:

La primera hipótesis implica una falta de técnica por parte del legislador, toda vez que siempre que el sujeto activo del delito procura dolosamente caer en cualquiera excluyente y no tan sólo en el estado de necesidad, estamos en presencia de las llamadas acciones "librae in causa", libres en su-

(6) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 206.

causa pero determinadas en cuanto a su efecto (7). Por esto, somos partidarios de que dicha condicionante abarque una fórmula general aplicable a todas las excluyentes y no únicamente a la que en este momento se trata.

En relación al principio de proporcionalidad establecido en el código de la entidad, se hace notar que siempre se ha considerado éste respecto de la legítima defensa, pero no del estado de necesidad. Al agregarlo como requisito de procedibilidad de este último, creemos que es un acierto por parte del legislador, pues de acuerdo con la doctrina, el estado de necesidad consiste en destruir el bien de menor valía para salvar al más valioso (8); con lo cual el legislador establece una ampliación de la figura excluyente al aplicarla a bienes de la misma entidad. Al respecto, el maestro Castellanos Tena comenta: "Ya dijimos que si los bienes son desiguales, sólo cuando el sacrificado sea el de menor entidad, se intergrará una causa de justificación; el Derecho, ante la imposibilidad de conservar ambos permite, aún con pérdida del menor, la salvación del de más valía. Pero tratándose de intereses o bienes iguales, la doctrina presenta diversas soluciones. Según algunos, el sujeto que actúa en esas condiciones, no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta; para otros debe existir un perdón o una excusa -- criterio es-

(7) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 221.

(8) Idem. p. 206.

te último por nosotros compartido-- , pues el Estado no puede exigir el heroísmo. En resumen: La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, mas debe operar en su favor un perdón o una excusa; el Poder Público no puede exigirle otro modo de obrar. Como según nosotros la no exigibilidad sólo es relevante para evitar el me recimiento de penas, pero no la culpabilidad, estamos en desacuerdo con quienes consideran, en el caso a estudio, la integración de una inculpabilidad, coincidiendo en que se trata de una no exigibilidad de otra conducta, pero eliminatoria de la punibilidad". (9).

Todo este problema se deriva de que nuestro derecho posi tivo no acepta la no exigibilidad como fórmula genérica ya -- que pertenece a una concepción normativista de la culpabili-- dad. El reproche a título de culpa puede recaer sobre una in fracción del deber individualmente fundamentado, personalmen-- te dirigido. Por ello en lo que concierne a la esfera de la culpabilidad culposa, lo que suministra la comprensión correc ta de esta causa de exclusión de la culpabilidad es, más que el problema del enjuiciamiento material de la culpabilidad, - el de la separación de la forma de la culpabilidad de la cau-- sa de exclusión de la misma. Pero esta separación debe ser - llevada a cabo en el derecho positivo (10).

(9) Idem. pp. 265 y 266.

(10) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. pp. 233 a 235.

Independientemente del barroquismo con el que se especula sobre lo que debe ser obvio, ya que a nadie se le puede -- exigir lo que ni el mismo titular del ejecutivo haría, el legislador michoacano ha establecido expresamente que el estado de necesidad también procede tratándose de bienes de igual va lía.

De una u otra manera, si en un momento dado únicamente - pudieran salvarse bienes jurídicamente tutelados igual o más- valiosos que los protegidos por el artículo 237, claramente - procedería el estado de necesidad como excluyente de incrimi- nación.

La tercera hipótesis, respecto de que el sujeto no tuvie re el deber jurídico de afrontar el peligro, nos parece ina- plicable en el delito de asalto, pues no creemos que mediante el asalto mismo destruyera un bien para salvar otro cuyo ries go debe afrontar.

5. Cumplimiento de un deber.

Según el maestro Villalobos la excluyente que se estudia consiste en la realización de un acto que en condiciones ordi narias debería ser considerado como delito, mas por la concu- rrencia de un deber especial o de un derecho en atención al - cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de de-

ber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta (11).

Como ejemplo de procedencia de tal eximente está el caso de la autoridad encargada de velar por la seguridad de los caminos y en general de cualquier paraje desolado, que integrara la acción definida en el multicitado 237, obligando a las personas a la entrega de ciertos bienes, como pudiera ser en tratándose de retenes legalmente ordenados o en campañas de despistolización; asimismo, es procedente el cumplimiento de un deber respecto del militar que obliga, incluso por medio de la violencia, a ejecutar ciertos actos a los transeuntes de las carreteras, como pueden ser detener el vehículo, apertura de la cajuela y otros actos semejantes; siempre que dichas conductas por parte de la autoridad se desprendan necesariamente de las facultades cuyo deber implica.

6. Obediencia legítima y jerárquica.

La excluyente planteada por la fracción VII del artículo 12, que al texto reza:

"Obrar por obediencia legítima y jerárquica", no es más que otra forma del cumplimiento de un deber. Solamente que en ella se deben distinguir diversas situaciones:

(11) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 355.

-- Si el subordinado tuvo poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta; -- En el caso que nos ocupa el soldado que ilícitamente recibiera órdenes que implicaran agotar el tipo de asalto, pero que no estuviera en posibilidad de comprobarlas mediante la inspección y que además en sí mismas, debido a las circunstancias, no parecieran ilícitas, no sería responsable del ilícito, si no solamente lo sería quien lo ordenara.

-- Si el inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a hacerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo.

Que de tal manera solamente se constituye la excluyente cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer (12), tal y como ha quedado planteado.

7. Error de hecho esencial e invencible.

El legislador michoacano establece en la fracción IX, -- del artículo 12 la excluyente que reza:

"Obrar por error de hecho, esencial e invencible, que no derive de culpa".

(12) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. pp. 257 y 256.

Observamos que según la doctrina el error puede ser clasificado de diferentes maneras; tenemos el error de hecho y el error de derecho; el primero se subclasifica en esencial y accidental; el accidental, a su vez, abarca tres formas:

- Aberratio ictus.
- Aberratio in persona.
- Aberratio delicti. (13)

Aberratio ictus: También llamado en español "error en el golpe"; se da cuando el resultado no es precisamente el -- querido (14), se presentaría en el caso cuando se pretendiera asaltar a una persona, para despojarla de unos bienes pero, por error despojarla de otros. Desde luego que este tipo de error no da lugar a la aplicación de la excluyente.

Aberratio in persona: Se presenta cuando el error versa sobre la persona objeto del delito; es el caso que si queriendo asaltar a una persona, por error se asalta a otra, estamos en presencia de dicha figura, tampoco tiene relevancia respecto del delito que nos ocupa, pues de cualquier manera se integra el delito cuando por las sombras de la noche o cualquier otra semejanza se confunde a la víctima del delito con otra persona (15).

(13) Idem. p. 256.

(14) Idem.

(15) Idem.

Aberratio in delicti: Cuando el agente comisor del delito ocasiona un suceso diferente al deseado, da lugar al llamado error de tipo (según la doctrina alemana) o error de delito (16), si una persona cometió la conducta típica del asalto, aunque ella piense, por su ignorancia respecto del derecho, - estar cometiendo un ilícito diferente, a pesar de ello se integrará su culpabilidad respecto del delito que ejecutó, y no del que creyó realizar.

Por otra parte, el error de derecho consiste en un equivocado concepto sobre la significación de la ley, mismo que - no justifica ni autoriza su violación (17); respecto del asalto, encontramos que es común entre la población el desconocimiento de la figura, toda vez que se confunde el concepto jurídico establecido en el multicitado artículo 237 con la definición académica del mismo, la que reza: "ASALTO. fr., - - Assaut; it., Assalto; i., Assault, storm; a., Angriff, Sturm. (Del lat. ed y saltus) m. Acción y efecto de asaltar" (18).- A su vez, asaltar significa "Acometer repentinamente y por -- sorpresa a las personas, como los ladrones a los pasajeros en los caminos" (19). Y yendo más allá, en el sentido popular - se confunde la palabra "asalto" con cualquier tipo de robo, y solamente con el robo; por lo que es común que el asaltante -

(16) Idem.

(17) Idem. p. 255.

(18) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. T. I, p. 833.

ignore la tipicidad de su conducta cuando su objetivo no consiste en el lucro.

De manera tal, que la doctrina únicamente considera como excluyente de la culpa al error esencial de hecho, mismo que aparece cuando recae sobre uno de los elementos necesarios para que el delito se produzca (20). Se nos antoja hartamente difícil la aparición de esta figura excluyente respecto del asalto, pues sería casi imposible que una persona hiciera uso de la violencia con propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir el consentimiento para cualquier fin, creyendo que está actuando conforme a derecho, única posibilidad de procedencia de la eximente; sin embargo, bien pudiera presentarse respecto de militares y soldados que creyendo que subsiste un estado de sitio, guerra o emergencia, o que por una causa no imputable a ellos, ignoraran la cancelación de ciertas órdenes que implicaran violencias, las ejecutaran inculpa**blemente**.

También procedería respecto de otras personas que ignoran inculpa**blemente** haber perdido la autoridad derivada de su función o cargo y ejecutaran el ilícito, por ejemplo, policías o agentes a quienes se les hubiera omitido comunicar su baja.

(20) MARQUEZ PIRERO, Rafael. Op. Cit. p. 276.

Observamos que acertadamente el legislador michoacano ha establecido tres condiciones para que el error proceda como - excluyente del delito, mismas que a continuación pasamos a -- describir:

- Esencialidad;
- Invencibilidad;
- Inculpabilidad.

Esencialidad. Ya hemos hablado, en los párrafos anteriores, que el error debe ser esencial de hecho para su debida - procedibilidad, por lo que es obvio de repeticiones nos remitimos a lo ya tratado en este mismo apartado.

Invencibilidad. La doctrina sustenta, coincidiendo con el legislador, que hay dos tipos de error:

- Error esencial invencible, que es inevitable aun - - obrando con la máxima diligencia (21).

Este tipo de error es el auténticamente considerado como causa de inculpabilidad, en los términos ya tratados en los - párrafos anteriores.

- Error esencial vencible, mismo que aparece cuando el - sujeto pudo y debió prever el error en que caería (22)

(21) Idem.
(22) Idem.

En este caso desaparece el dolo pero permanece la culpa, esto es, que si la ex-autoridad pudo prever que ya no estaba en funciones, o el militar que el estado del que derivaba su autoridad habían desaparecido y no tuvieron la precaución de asegurarse si permanecían o no en el error y ante la disyuntiva decidieron actuar, estamos en presencia de un caso imprudencial.

Inculpabilidad, esto es, que el mismo sujeto no haya buscado caer en el error.

Recordemos al respecto que las acciones libres en su causa constituyen una forma de culpabilidad (23), así pues, si en los dos casos tomados como ejemplos la autoridad o militar, dolosamente buscaran quedar en el error, no habría lugar de procedencia para la eximente; pensemos en el militar que para cometer abusos que integraran el asalto, destruyera el radio transmisor por el que se le pudiera haber informado que el estado de riesgo del que derivaba su facultad para cometer violencias, ha desaparecido. No se piense que en el caso nos referimos a quien sabiendo que ha habido cambios, destruye el radio transmisor, pues en tal caso, estaríamos en presencia de un dolo directo ya que la susodicha destrucción, tendría como origen la intención de disimular la culpabilidad del - -

(23) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. p.p. 221 y 222.

agente. El ejemplo que presentamos se refiere al caso en que el sujeto sea culpable de la destrucción del medio de comunicación, pero no así dolosamente busque ejecutar las conductas típicas del asalto, sino que las realice en virtud de una facultad que ha perdido, hecho que ignora debido a que culpablemente destruyó el medio por el que hubiera tenido conocimiento de la nueva situación.

8. Temor fundado.

Según el Dr. Raúl Carranca y Trujillo la diferenciación entre miedo grave y temor fundado constituye una innovación que no tiene antecedentes en nuestra legislación, pues ésta se refería a uno u otro pero no a ambos: (24).

De cualquier manera, por temor debemos entender ese estado de ánimo consistente en el espanto o pasión de ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas; estado transitorio que deriva de una amenaza concreta, real o imaginaria que directamente lo causa (25).

En relación al delito que nos ocupa, pensamos que pudiera constituirse la excluyente cuando el sujeto pensara que el asalto es el único medio por el que pudiera vencer un proble-

(24) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p.p. 480 y 481.

(25) Idem. p. 481.

ma mayor, esto es, cuando el agente creyera actuar bajo una causa de justificación, integrando así una eximente putativa de culpabilidad misma que se presenta cuando se dan situaciones en las cuales el agente fundadamente cree hallarse amparado por una excluyente, repeliendo una agresión que no existió pero que a cualquiera hubiera confundido, creyendo que actuaba bajo un estado de necesidad inexistente, pero que cualquier persona hubiera creído o pensado que si no ejecuta la conducta tipificada que estudiamos, está en un peligro real e inminente de sufrir graves daños; vale la pena hacer notar que el temor fundado es procedente como causa que excluye la culpabilidad, toda vez que es un proceso de reacción consciente que encuentra su origen en procesos materiales objetivos y no a desviaciones psíquicas (26), así también si una persona se ve obligada a participar en un asalto por temor a que el resto de la banda cumpla amenazas que le hayan hecho, se estará en presencia también de un temor fundado que se manifiesta bajo la forma de vis compulsiva, despliegue de energía que no sólo supone la perspectiva de un mal, sino que en sí mismo lo contiene (27).

Al efecto la fracción X del artículo 12, establece al texto:

(26) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p.p. 227 y 228.
(27) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p. 485.

"Obrar bajo coacción o peligro de un mal grave, inminente o actual, no ocasionado por el agente y -- sea o no provocado por la acción de un tercero -- cuando razonablemente no pueda exigirsele una conducta diversa".

Observamos en el texto citado, que primeramente el legislador contempla a la vis compulsiva al hablar de coacción, pero abarca a las demás formas del miedo grave al establecer la forma alternativa de un peligro consistente en un mal grave, - inminente o actual, mismo que no necesariamente será provocado por otra persona; llama la atención al respecto de que el código hable de la acción de un tercero, pues ¿quién sería el segundo en el supuesto? Creemos que probablemente el legislador pretendió explicar que el origen del peligro no parte de la víctima, olvidándose de que hay delitos formales en los -- que no forzosamente aparece la misma como "segundo". Ahora - bien, respecto del asalto, es obvio que si la causa del peligro parte de la supuesta víctima, estamos en presencia de un caso de legítima defensa y quien recibiera la violencia sería el agresor, como respuesta a su conducta.

Llama la atención que el legislador michoacano ha rebasado al del Distrito Federal, quitándose de prejuicios ideológicos y estableciendo la llamada no exigibilidad de otra conducta en la parte final de la fracción que se trata, al establecer su procedencia "...cuando razonablemente no pueda exigirsele una conducta diversa".

Al respecto de esta figura jurídica el maestro Castellanos explica: "Con la frase 'no exigibilidad de otra conducta', se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento, se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho" (28). Ahora veamos la opinión de Ignacio Villalobos: "Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial. Alguna solución se ha de buscar, en el terreno de la conveniencia política, al problema que en tales condiciones se plantea, pero ciertamente no es necesario pasar sobre la verdad técnica como lo hacen quienes declaran-

(28) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 263.

jurídica o inculpable una conducta que se realiza conscientemente contra la prohibición del Derecho, sin que medie cosa alguna que la autorice y aún cuando concurren condiciones - - precarias que sólo corresponden a un orden subjetivo y extra-jurídico" (29).

Por su parte el maestro Castellanos Tena establece que - "...aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cual de los dos elementos de la culpabilidad quedan anulados en presencia de ella" (30); así la doctrina no resuelve adecuadamente si la no exigibilidad de otra conducta anula el elemento intelectual o el volitivo del delito. Nosotros por nuestra parte, creemos que independientemente del elemento que suprima, debe ser considerada como excluyente, pues si cualquier persona, ante su aparición, actuaría de tal manera, el sistema legal o el juzgador mismo están incapacitados moralmente de establecer una sanción a quien ha actuado de la misma manera que lo haría cualquier otra persona en las mismas circunstancias.

(29) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 437.

(30) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 254.

CAPITULO VI

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

SUMARIO:

1. Tentativa.
2. Concurso.
3. Participación.

1. Tentativa.

El período de tiempo que transcurre desde la aparición - del delito como mera idea hasta su total consumación recibe - el nombre de *iter criminis*, es decir, camino del crimen (1).- Cuando el total de actos ejecutivos encaminados a la realización del delito o algunos de ellos han sido dados, sin que el ilícito sea consumado en su totalidad, por causas ajenas al - querer del sujeto, estamos ante la tentativa (2)

(1) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 275.

(2) Idem. p. 279.

El artículo 11 del Código Michoacano regula esta figura al disponer que será punible "cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si la ejecución se interrumpe o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente" (3). El mismo numeral establece que "Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción de un resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeren por sí mismos delitos".

Para la debida comprensión de lo expuesto con anterioridad, recordemos que la doctrina establece dos fases del iter-criminis: La interna o psíquica y la externa o física.

La primera de ellas abarca la idea criminosa que surge desde que el delito se engendra en la conciencia del sujeto, se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, estimulado por sus motivos y resuelve por fin realizarlo (4).

La fase externa abarca tres subfases: La manifestación, la preparación y la ejecución (5).

De la redacción lograda por el legislador michoacano, ob

(3) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Edic. Cit. p.p. 16 y 17.

(4) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, RaG1. Op. Cit. p.p. 639 y 640.

(5) CASTELLANOS, Fernanco. Op. Cit. p. 276.

servamos que la fase interna del iter criminis no es punible-bajo ningún punto de vista, toda vez que claramente el numeral citado establece la posibilidad punitiva solamente en casos en que la resolución de cometer el ilícito se exteriorice por un comienzo de ejecución o el total de actos que debieran producir el resultado. Por lo anteriormente expresado encontramos que tampoco la mera manifestación del desco de asaltar, en el caso del delito que nos ocupa, podría ser sancionada en la entidad; a menos que se llenara el tipo de amenazas ya descrito y comentado en el Capítulo II del presente trabajo, por lo que en obvio de repeticiones no analizamos aquí. Sin embargo, se hace notar que en el supuesto, no estaríamos en presencia de una tentativa de asalto, sino ante la presencia de otro delito cuyo tipo habría sido totalmente llenado.

Por otra parte, la doctrina establece dos formas de tentativa, la acabada y la inacabada.

La tentativa acabada o delito frustrado, se presenta - cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad (6). Observamos que esta forma sí es penada en los términos del artículo 11 del Código Michoacano, ya que la

(6) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p.p. 280 y 281.

descripción se incluye dentro de la segunda opción, misma que reza: "...o por todos los actos que debieran producir el resultado..." (7).

Por otra parte, la tentativa inacabada o delito intentado consiste en la verificación de actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas el sujeto omite alguno o varios de ellos y debido a eso el resultado no surge; en tal caso hay una incompleta ejecución. Se dice que el delito intentado no se consume ni subjetiva ni objetivamente, en tanto que el frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente (8). También esta forma de tentativa puede presentarse de conformidad con el numeral que se estudia, pues tal dispositivo lo establece al referirse a que "...cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice por un comienzo de ejecución..." (9); de tal manera que dentro de la entidad federativa se castigan únicamente estas dos formas de tentativa, que quedan incluidas en la subfase de ejecución del delito, de lo cual se desprende que ni la manifestación ni la preparación del asalto pueden castigarse como fases del iter-criminis, lo cual nos parece una aberración, en lo referente a la preparación; esto es, una persona o un grupo de personas escogen el lugar donde asaltar, realizan un plan, se allegan-

(7) Código Penal para el Estado de Michoacán. Edic. Cit. p.16.

(8) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. p. 281.

(9) Código Penal para el Estado de Michoacán. Edic. cit. p.16.

elementos que faciliten la comisión y antes de que ejecuten - actos directamente encaminados a la consumación, son descu- - biertos y ante tal circunstancia no da lugar a sancionar la - tentativa, por lo cual la autoridad jurisdiccional deberá reu- - nir a argucias legales para poder castigar debidamente a ta- - les delinquentes, buscando si han cometido otros delitos como pudieran ser asociación delictuosa, amenazas, armas prohibi- - das o cualquier otro.

2. Concurso

El concurso de delitos aparece cuando una persona median- - te una o varias conductas produce varios resultados típicos - (10), y son dos formas en las que puede presentar, según la - doctrina, concurso ideal o concurso real.

El concurso ideal o formal consiste en una unidad de con- - ducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una- - sola acción u omisión se cometen dos o más delitos (11).

El concurso real o material aparece cuando el sujeto ac- - tivo realiza diversas conductas independientes entre sí y pro- - duce resultados también diversos (12).

(10) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Pe- - nal, Ed. Trillas. México, 1984. p. 91.

(11) Idem. p.p. 91 y 92.

(12) Idem. p. 92.

Observamos que el código michoacano, con cierto barroquismo pero coincidiendo con la doctrina, define y clasifica el concurso en el Capítulo IV del Libro Segundo, mismo que abarca solamente al artículo 14, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 14.- Existe concurso real o material -- cuando una misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha producido antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trate de un delito continuado.

"Hay concurso ideal o formal cuando con un acto u omisión se violan varias disposiciones penales"(13)

Como se observa, el legislador inadecuadamente se refiere al concurso real en primer término cuando la auténtica figura del concurso, más bien es la real, pues en el primer caso se han cometido varios ilícitos y la figura se da más bien por conveniencias procesales, como salta a la vista al quedar establecido como condición que no se haya producido sentencia irrevocable con anterioridad y que la acción no haya prescrito, pues en tal caso se estaría ante una reincidencia.

Caso contrario es el concurso ideal, pues su aparición depende de que con una conducta se hayan cometido varios --

(13) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Edic. Cit. p.p. 20 y 21.

ilícitos. Al respecto observamos que el delito de asalto puede cometerse en concurso con otros delitos, siendo tal situación lo más común, como pasamos a demostrar.

Recordemos que el propósito del asalto puede ser diferente y de acuerdo con la finalidad del asaltante pueden aparecer diferentes formas.

- Cuando el fin es causar un mal;
- Cuando el fin consiste en obtener un lucro;
- Cuando el fin persigue la obtención del consentimiento para cualquier fin.

Cuando el fin del asalto es causar un mal podemos encontrar que habrá posibilidad de concurso entre el asalto y:

- Portación de armas prohibidas;
- Homicidio;
- Lesiones;
- Aborto;
- Injurias;
- Disparo de arma de fuego;
- Ataque peligroso.

Cuando el fin del asalto consista en obtener un lucro encontramos que comúnmente es cometido en concurso con:

- Ataque a las vías de comunicación;

- Violación de correspondencia;
- Terrorismo;
- Privación de libertad;
- Portación de armas prohibidas;
- Disparo de arma de fuego;
- Robo;
- Abigento;
- Daño en las cosas.

Cuando el fin del asalto consiste en obtener el consentimiento para cualquier fin, la posibilidad de concurso se multiplica; consideremos que el fin perseguido por el asaltante puede ser lícito o ilícito, con esta aclaración observemos -- que comúnmente se cometería el asalto en concurso con delitos sexuales, es decir, con el fin de obtener una relación sexual no querida.

Ahora bien, observemos que en la mayoría de ocasiones el delito que estudiamos se cometerá en concurso con el delito de asociación delictuosa y con el delito de pandillismo, -- mismos que regulan los artículos 132 y 133 respectivamente del Código de la materia. Sin embargo, los delitos tipificados en el mismo Título Décimo Tercero, podrían ser cometidos en concursos con el asalto, siendo éste el medio para privar de la libertad (artículo 227), secuestrar (artículo 228), raptar (artículo 230), amenazar (artículo 233) y extorsionar (artículo 236).

3. Participación.

La participación en materia penal se plantea cuando hay pluralidad de sujetos activos, cuyas acciones interfieran de alguna manera las acciones de los otros ante un resultado prohibido por la norma, y en la que se pueden encontrar los que ayudan, cooperan, determinan, etc.; hay convergencia de las acciones de cada uno de ellos en torno a la producción de un resultado relevante para el derecho penal (14).

En el sentido técnico que ha desarrollado la teoría, debemos entender por participación a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquéllos a quienes se considera partícipes (15).

El Capítulo III del Título Segundo del Código punitivo - en estudio regula la participación en el delito mediante tres artículos que pasamos a analizar:

"Artículo 17.- Son responsables de la comisión de un delito:

"I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del delito".

Es claro que el delito de asalto pudiera ser cometido -

(14) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII p.p. 40 y 41.

(15) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 481.

por varias personas que acordaran cometerlo o bien, que entre varias realizaran planes de ejecución aunque solamente una sola ejecutara materialmente el ilícito, asimismo, es común que sean varias las personas que ejecutan el delito que estudiamos.

"II. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución".

Es evidente que una persona puede ejecutar por sí sola el asalto, no obstante, haber realizado la conducta instigada o inducida por otra persona y en tal caso, esta última podría ser sancionada de acuerdo con la fracción en estudio. Vale la pena diferenciar la inducción, que se hace directamente sobre el agente omisor, de la instigación que aparece cuando se quiere el hecho producido por otra persona (16).

"III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable".

Se observa que difícilmente una persona podría inculpablemente ejecutar el asalto bajo influencia de otra; pero podemos considerar común el uso de inimputables a quienes se regatea para que cometan el delito; es de hacer notar que el artículo 16 del código local considera inimputables no sólo a menores de 16 años, sino a indígenas, analfabetos no integra-

(16) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 287.

dos a la civilización y a los sordomudos y ciegos de nacimiento con falta de instrucción, según el artículo 16; es de hacer notar que en casos en que la edad fluctúe entre 16 y 18 años, el código establece que la calidad de inimputable dependerá del estudio científico de la personalidad, lo que a nuestro juicio complica más la situación en lugar, de resolverla adecuadamente; pensemos en el caso en que el jefe de la banda sea menor de 16 años, en tanto que los ejecutores materiales tuvieran 17 años, les podrían considerar imputables éstos, -- aun habiendo asesinado, cuando el jefe, quien los indujo a cometer el ilícito es inimputable?.

"IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución".

Esta forma comúnmente aparece en el delito que nos ocupa, como puede ser el caso del informante que conoce bien los movimientos de la víctima del delito, asimismo cae dentro de este supuesto el que cuida las espaldas a los asaltantes, proporciona armas o vehículos para huir, así como el chofer que transporta a los asaltantes.

"V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden pudiendo hacerlo".

Respecto del asalto encontramos esta forma de participa-

ción principalmente en tratándose de personal de cuerpos de seguridad, como pudiera ser la policía de caminos o policías rurales, quienes tienen la obligación y, por lo tanto, el deber legal de impedir la ejecución de delitos cuando sepan que se están cometiendo. Esto a causa de que el delito de asalto requiere como condición ser cometido en despoblado o en pareja solitario, lugares propios para que este tipo de cuerpos policíacos brinde seguridad a los transuentes.

"VI. Los que presten auxilio o cooperación del delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo".

Con esta fracción se establece la responsabilidad para el delito que nos ocupa respecto de quienes escondan a los propios asaltantes, el producto del asalto y en general a todos aquéllos que de una manera o de otra coayuden a la fuga u ocultamiento de los delinquentes.

El artículo 18 del código en cuestión establece la responsabilidad para los ejecutantes de un delito determinado si alguno de ellos comete otro distinto sin previo acuerdo; lo cual tiene enorme trascendencia respecto del asalto, ya que es común la comisión de un delito no pactado en el mero momento de los hechos por alguno de los asaltantes; por ejemplo:

- Los asaltantes se ponen de acuerdo en robar y uno de ellos aprovecha el momento para cometer una violación.

- Los asaltantes se ponen de acuerdo en violar y no enmatar o lesionar, sin embargo, uno de ellos mata o lesiona a la víctima.
- Los asaltantes se ponen de acuerdo en golpear y uno de ellos aprovecha la ocasión para robar.

Sirvan estos tres ejemplos como muestra de la multitud de circunstancias que pueden implicar un nuevo delito sobre el que pudiera haber participación respecto de los demás asaltantes.

Sin embargo, de manera parecida al Código Penal federal, encontramos que no habrá participación cuando concurren las siguientes circunstancias.

I.- Que el nuevo delito no sirva como medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;

III.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podían hacerlo, sin riesgo grave o inmediato para sus personas (17).

(17) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Edic. Cit. p.p. 23 y 24.

El artículo 19 del código que se estudia, establece que las relaciones, cualidades y circunstancias personales que aumenten o disminuyan la sanción, no tendrán influencia sobre los partícipes, excepto cuando tengan conocimiento de ellas, lo que pudiera entenderse en sentido de que unos partícipes pudieran tener mayor responsabilidad que otros.; sin embargo el párrafo final del mismo artículo establece que las circunstancias del delito, que aumenten o disminuyan la sanción, - - aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del mismo. De donde se desprende que respecto de las circunstancias que aumenten o disminuyan la sanción se aplicarán a todos y cada uno de los participantes, lo cual nos parece falto de técnica y rigurosamente formalista, pues en tratándose del asalto cometido en grupo, es muy probable que en ocasiones uno de los participantes conozca situaciones que agraven o disminuyan la responsabilidad y creemos adecuado que el beneficio o perjuicio que haga justicia a uno de los asaltantes, también la haga a los demás.

CONCLUSIONES

1. De Grecia y Roma se conocen con precisión a los asaltantes que seguramente existieron desde los tiempos más remotos; en Roma se conoció al famoso asaltante Caco.

2. Notable en la época colonial fue el Tribunal de la - Acordada, que por su eficiencia en la persecución de los asaltantes limpió de bandoleros los caminos de la Nueva España y que antes de su existencia constituían una lacra social que asolaba a los caminos y poblaciones.

3. En cuanto a su clasificación doctrinal, el asalto es un delito de acción aunque pudieran presentarse formas de participación por omisión, es unisubsistente, esencialmente instantáneo, de peligro, alternativo y casuístico, necesariamente doloso, sin posibilidad de que sea culposo o preterintencional, se persigue de oficio.

4. Consideramos muy acertado que el legislador michoaca no haya ubicado el delito de asalto en el Título relativo a - delitos contra la libertad y seguridad de las personas, con - un capítulo específico para él y con su denominación también específica.

5. En relación al tipo, el asalto es anormal, es fundamental y es autónomo.

6. Sólo el ser humano puede ejecutar los actos de violencia que describe el tipo de asalto, sea individual o sea en grupo pudiendo ser el delito unisubjetivo si lo comete un solo sujeto o plurisubjetivo cuando para su ejecución se requiere la participación de varios agentes, como en el caso del asalto a población (art. 238 C.P. Michoacano).

7. Únicamente las personas físicas pueden ser sujetos pasivos del delito de asalto cuando ha sido ejercida violencia para causarles mal, aunque no lo haya sufrido materialmente; obtener un lucro, como posibilidad; o exigir su consentimiento para cualquier fin, lo que señala amplio margen de posibilidades en que el sujeto puede sufrir violencia para forzar su voluntad en un sentido no deseado por él.

8. El bien jurídico que tutela nuestro ilícito es doble, por un parte el libre ejercicio de la voluntad, la libertad; y, por la otra, la seguridad de las personas.

9. Consideramos un desacierto del legislador michoacano la inclusión del artículo 238 del ordenamiento penal ya que se trata de otro sujeto pasivo diferente al del asalto que prevé el artículo 237, proponemos se integre otro capítu

lo intitulado "Asalto a Población"; además, por presentar modalidades distintas al asalto, la figura que pretende proteger el artículo 238 es muy diferente a la figura contemplada en el numeral anterior, entre otras.

10. Consideramos la penalidad de nuestro ilícito inadecuada y baja, proponemos se penalice conforme a la peligrosidad: baja penalidad si la peligrosidad es escasa, y posibilidad de incrementar considerablemente la pena, a juicio del -- juzgador, si la peligrosidad llegare a ser muy alta.

11. Se propone la adopción por parte del código michoacano, del sistema de días de salario mínimo vigente en el lugar de la comisión del delito, en cuanto a la multa, y que aumente tal proporción hasta que coincida con la función retributiva.

BIBLIOGRAFIA

1. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. 13a. edic. México, 1980.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. 5a. edic. México, - - 1974.
3. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. 14a. edic. México, 1980.
4. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Ed. Bosch. Barcelona, 1979.
5. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Penal. UNAM. México, 1981.
6. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. - Los Delitos. Ed. Porrúa, S.A. 8a. edic. México, 1966.
7. HISTORIA DE MEXICO. Salvat Editores de México, S.A. México, 1974. Tomo 6.

8. KURI BREÑA, Daniel. Los Fines del Derecho. Bien común, -
justicia, seguridad. Manuales Universitarios. UNAM. - -
1981.
9. MACLACHLAN, Colín M. La Justicia Criminal del Siglo - -
XVIII en México. Un Estudio sobre el Tribunal de la Acoru
dada. Sep. Setentas No. 240. S.J.E.P. México, 1976.
10. MARQUEZ PINERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. -
Ed. Trillas. México, 1986.
11. MONTES DE OCA, Francisco. Lógica. Ed. Porrúa, S.A. 48a.
edic. México, 1966.
12. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal,
Parte General. Ed. Trillas. México, 1984.
13. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Meu
xicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. 2a. edic. Méxiu
co, 1967.
14. PEREZ GALAZ, Juan de D. Derecho y Organización Social de
los Mayas. Ed. Diana. México, 1983.
15. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del -
Derecho. UNAM. México, 1982.
16. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1979.

17. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Penología. (Apuntes para un texto). Material mimeografiado. Sep. - México, 1978.
18. SANABRIA, José Rubén. Lógica. Ed. Porrúa, S.A. 5a. edic. México, 1973.
19. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. 3a. edic. México, 1975.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

1. CORRIPIO, Fernando. Diccionario de Incorrecciones. Ed. Bruguera, S.A. Barcelona (España), 1979.
2. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Espasa-Calpe, S.A. 7a. edic. Madrid, 1957.
3. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Hachette Castell. Ediciones - Castell. España, 1981.
4. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1984.
5. ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Enciclopedia de México, S.A. México, 1977.
6. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA Europeo-Americana. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1979.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN. Diario --
Oficial de la Federaci6n. Organo del Gobierno Constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos. T. CCCXCVIII. No.
26, M6xico, D.F. 5 de agosto de 1986.
2. CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL para el Estado Libre y So-
berano de Michoac6n. Ed. Cajica, S.A. Puebla, 1980.
3. CODIGO CIVIL para el D.F. .Ed. Porr6a, S.A. M6xico, 1982.